

Índice

TEMA 1 CONSTITUCION ESPAÑOLA 2021 G-Libre REDUCIDO	2
TEMA 7 ORGANIZACION JUDICIAL I 2021 G-Libre REDUCIDO	32
TEMA 9 JUZGADOS DE PAZ 2021 G-Libre REDUCIDO	62
TEMA 20 ACTUACIONES JUDICIALES I 2021 G-Libre REDUCIDO	74



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL TURNO LIBRE 2021 REDUCIDO

Última modificación:

TEMA 1

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

- **LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO**
- **LAS ATRIBUCIONES DE LA CORONA**
- **LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO**
- **LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES**
- **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES**

LEGISLACIÓN

- **Constitución Española de 1978**
 - **Título Preliminar**
 - **Título I: De los derechos y deberes fundamentales**
 - **Título II: De la Corona**
 - **Título III: De las Cortes Generales**
 - **Título IV: Del Gobierno y de la Administración**
 - **Título V: De las relaciones entre G^a y las CC.GG.**
 - **Título VI: Del Poder Judicial**
 - **Título VIII: Organización Territorial (TEMA 4)**
 - **Título IX: Del Tribunal Constitucional**
 - **Título X: De la Reforma Constitucional**



LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Constitución Española:

- Aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978,
- Ratificada por el pueblo español en Referéndum de 6 de diciembre de 1978
- Sancionada por SM. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978
- Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978

Está estructurada en un Preámbulo, un Título Preliminar, 10 Títulos más, 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Final. Contiene un total de 169 artículos.

Contenido de la Constitución:

- En el Preámbulo se enuncian unos principios y valores que después se desarrollan en el Texto.
- Los 169 artículos de que consta la Constitución están distribuidos en su Título Preliminar y 10 Títulos.
- Consta de una parte dogmática y otra orgánica.

PARTE DOGMÁTICA

- **Título Preliminar**, donde se contienen las grandes definiciones sobre la esencia del Estado, los principios fundamentales de su organización y los valores reconocidos como superiores por el Estado. Comprende los artículos 1 al 9.
- **Título I, de los derechos y deberes fundamentales** en el que se reconocen los derechos y deberes fundamentales de los españoles, se garantiza su cumplimiento y ejercicio, así como las circunstancias de su suspensión. Sobre el contenido de este Título nos extendemos más adelante en este Tema, dicho título está dividido en cinco capítulos.

Capítulo I. De los españoles y extranjeros, artículos del 11 al 13.

Capítulo II. Derechos y libertades, artículos 14 al 38, dividido a su vez en dos secciones.

- **Sección 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.**
- **Sección 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos.**

Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica (art. 39 al 52)

Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (art. 53 al 54)

Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades, artículo 55.

PARTE ORGÁNICA

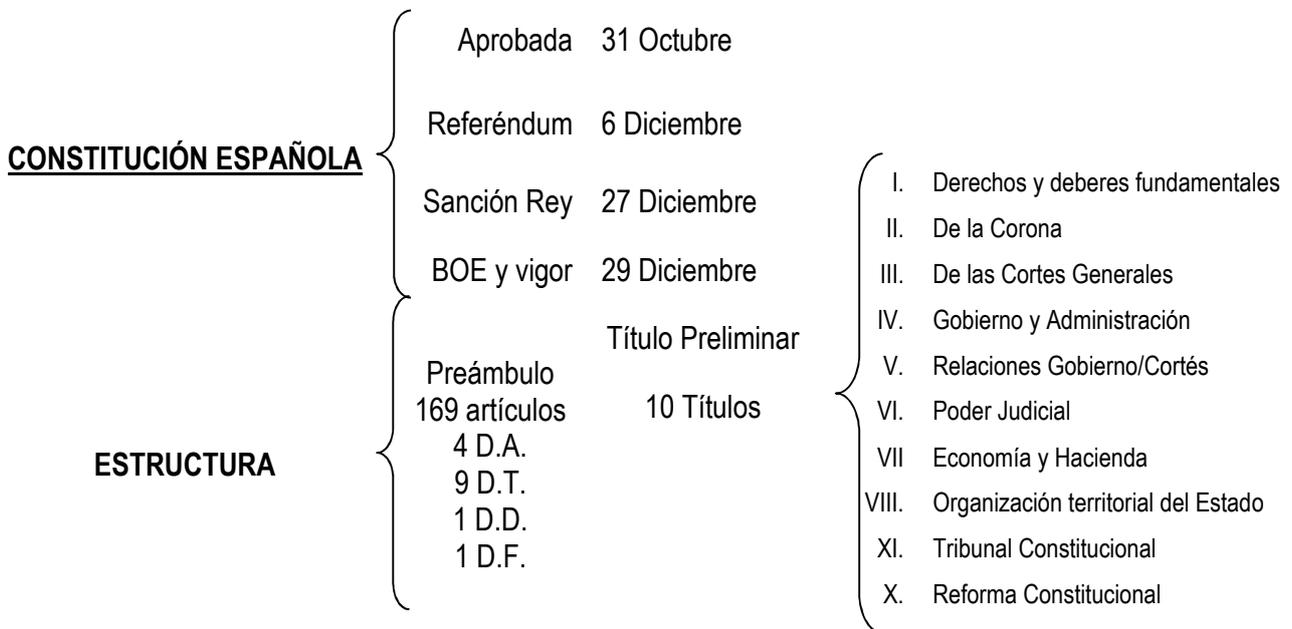
- **Título II. De la Corona** (artículos 56 al 65).
- **Título III. De las Cortes Generales** (artículos 66 al 96).
 - **Capítulo I. De las Cámaras.**
 - **Capítulo II. De la elaboración de las leyes.**
 - **Capítulo III. De los tratados Internacionales.**
- **Título IV. Del Gobierno y de la Administración** (artículos 97 al 107).
- **Título V. De las Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales** (art. 108 al 116).
- **Título VI. Del Poder Judicial** (artículos 117 al 127).
- **Título VII. Economía y Hacienda** (artículos 128 al 136).
- **Título VIII. De la Organización Territorial del Estado** (artículos 137 al 158).
 - **Capítulo I. Principios generales.**
 - **Capítulo II. De la Administración Local.**
 - **Capítulo III. De las Comunidades Autónomas.**



- **Título IX. Del Tribunal Constitucional** (artículos 159 al 165).
- **Título X. De la Reforma Constitucional** (artículos 166 al 169).

DISPOSICIONES.

- **4 Disposiciones Adicionales y 9 Transitorias** que en su mayor parte se refieren a problemas de la ordenación territorial. Tan sólo las Disposiciones Transitorias Octava y Novena tienen en cuenta verdaderamente la transición del régimen establecido por la Ley de la Reforma Política al nuevo régimen establecido por la Constitución.
- **1 Disposición Derogatoria** por la que se deroga expresamente la Ley para la Reforma Política y las llamadas Leyes Fundamentales del antiguo régimen político. Igualmente deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.
- **1 Disposición Final**, la cual determina la entrada en vigor de la Constitución el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y además ordena la publicación en las demás lenguas de España.



LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONSTITUCIÓN

El Título Preliminar recoge aquellos conceptos básicos sobre los que la constitución establece el orden social, político, institucional y territorial del Estado.

Estado social y democrático de Derecho.

El Art. 1.1 de la constitución recoge que el Estado español es un Estado social y democrático de Derecho,

- a) **Estado de Derecho:** En la propia Ley fundamental encontramos de forma primaria el significado de esta cuestión como el aseguramiento del imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- b) **Estado democrático:** El principio representativo, que significa el carácter electivo de los titulares de los órganos del poder político, (un gobierno representativo, sufragio universal).
- c) **Estado Social:** Supone ello la obligatoriedad de los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad sea real y efectivo, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Estos principios inspiradores se recogen en la constitución en su art. 1.1



TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. La soberanía reside en el pueblo. **A98-A99-A02-G14**

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como **valores superiores** de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional **reside** en el **pueblo español**, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2. Unidad de la Nación y derecho a la autonomía

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3. El castellano y las demás lenguas españolas. **(A03)**

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4. La bandera de España y las de las Comunidades Autónomas

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5. Madrid, capital

La capital del Estado es la Villa de Madrid.

Artículo 6. Partidos políticos

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7. Sindicatos y asociaciones empresariales **(A00-T01)**

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8. Fuerzas Armadas. **(G01)**

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como **misión garantizar** la soberanía e independencia de España, **defender** su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una Ley Orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9. Respeto a la ley. Libertad e igualdad. Garantías jurídicas. **(A00-A02-A10-G16-T16)**

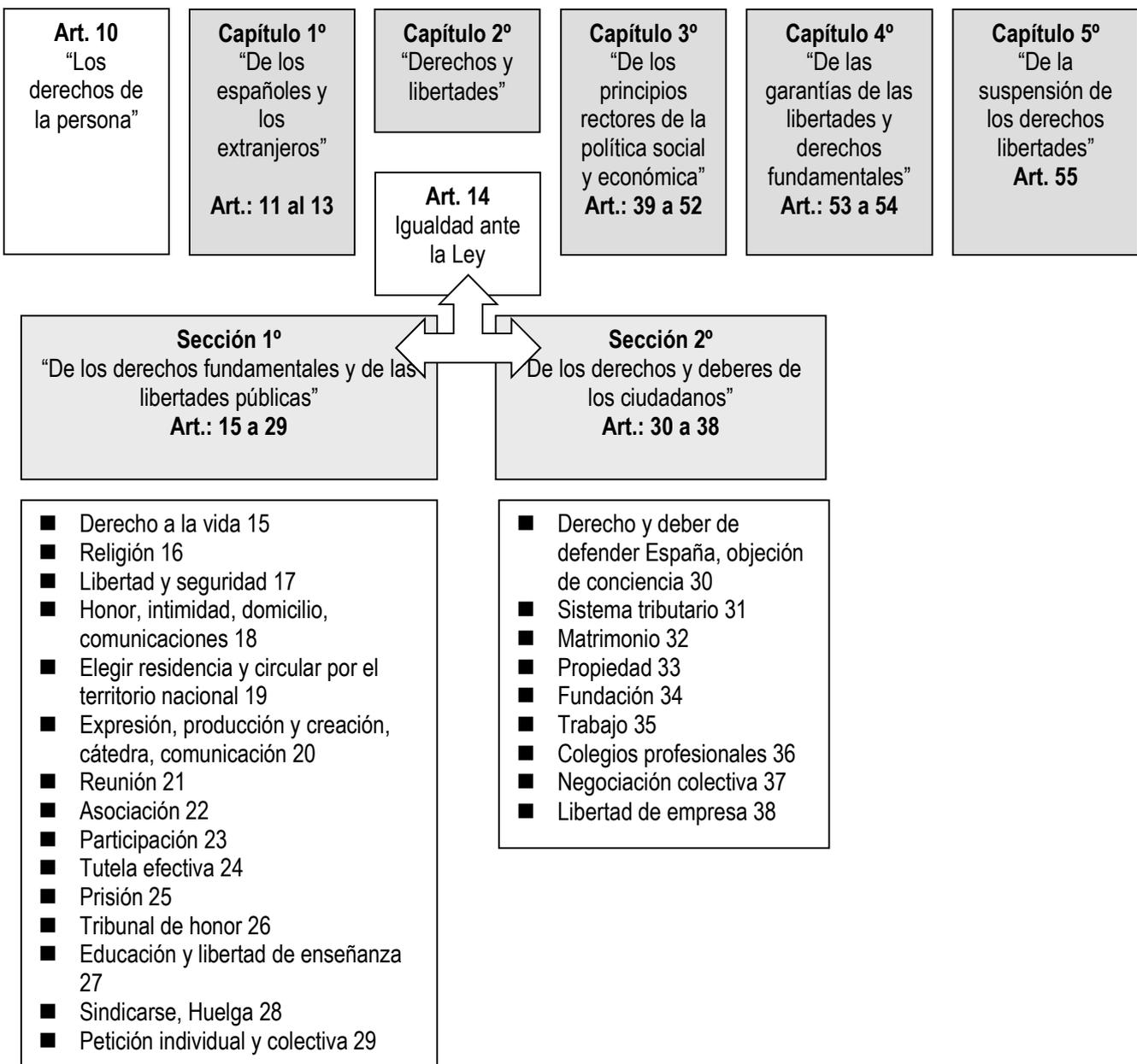
1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.



3. La Constitución **garantiza**:

- el principio de legalidad
- la **jerarquía normativa**
- la **publicidad de las normas**
- la **irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales
- la seguridad jurídica
- la responsabilidad
- la **interdicción** (*prohibición*) de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Título I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES





TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Artículo 10. Derechos de la persona. (A03-G03-T09)

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás **son fundamento del orden político y de la paz social.**

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce **se interpretarán de conformidad** con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO I. DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS.

Artículo 11. Nacionalidad

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12. Mayoría de edad: 18 años

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13. Derechos de los extranjeros (T01-A03-G09)

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 (*derecho de participación*), **salvo** lo que, **atendiendo a criterios de reciprocidad**, pueda establecerse por Tratado o Ley para el **derecho de sufragio activo y pasivo** en las elecciones municipales (*para los extranjeros*).

3. La extradición solo se concederá en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES.

Artículo 14. Igualdad ante la ley. G09-T09

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN I. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Artículo 15. Derecho a la vida.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa. (T02-A03)

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades **sin más limitación**, en sus manifestaciones, que **la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.**

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las



consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17. Derecho a la libertad personal. **T95-A00-G14-A16**

Suspende
Excepción y Sitio

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la Ley.

Suspende
Excepción, Sitio y Terrorismo

2. La **detención preventiva** no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el **plazo máximo de 72 horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Suspende
Estado de Sitio

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

Suspende
Excepción y Sitio

4. La Ley regulará un procedimiento de **habeas corpus** para producir **la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente**. Asimismo, por la Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18. Derecho a la intimidad. Inviolabilidad del domicilio. **(T02)**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Suspende
Excepción, Sitio y Terrorismo

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19. Libertad de residencia y circulación.

1. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Suspende
Excepción, Sitio

2. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. Libertad de expresión

1. Se reconocen y protegen los derechos:

Suspende
Excepción, Sitio

a). A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b). A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c). A la libertad de cátedra.

Suspende
Excepción, Sitio

d). A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el



derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Suspende
Excepción, Sitio

5. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21. Derecho de reunión. (A02)

1. Se reconoce el derecho de **reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. Derecho de asociación.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23. Derecho de participación. (T02)

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes.

Artículo 24. Protección judicial de los derechos. (A02-T09)

1. **Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, **por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar** sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25. Principio de legalidad penal. Trabajo remunerado para los reclusos.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Suspende
Excepción, Sitio



3. La Administración civil **no podrá imponer sanciones** que, directa o subsidiariamente, **impliquen privación de libertad**.

Artículo 26. Prohibición de los Tribunales de Honor.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27. Libertad de enseñanza. Derecho a la educación. Autonomía universitaria.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.

Artículo 28. Libertad de sindicación. Derecho a la huelga. **T95-A98-T99-A99...**

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29. Derecho de petición. **T16**

1. Todos los españoles **tendrán el derecho de petición individual** y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar **podrán ejercer** este derecho **solo individualmente** y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Suspende
Excepción, Sitio



<u>CAPÍTULO 2:</u> Derechos y deberes fundamentales		<u>CAPÍTULO 3:</u> Principios rectores de la política social y económica	
SECCIÓN 2ª: Derechos y Libertades de los Ciudadanos			
30	Objeción de conciencia	39	Protección a la familia y la infancia
31	Sistema tributario	40	Redistribución de la renta
32	Matrimonio	41	Seguridad Social
33	Propiedad	42	Emigrantes
34	Fundación	43	Protección de la salud. Deporte
35	Trabajo	44	Acceso a la cultura
36	Colegios profesionales	45	Medio ambiente
37	Negociación colectiva	46	Conservación patrimonio artístico
38	Libertad de empresa	47	Derecho a la vivienda
		48	Participación de la juventud
		49	Atención a los disminuidos físicos
		50	Tercera edad
		51	Defensa de los consumidores
		52	Organizaciones profesionales



CAPÍTULO IV. GARANTIAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

Artículo 53. Tutela de las libertades y derechos. Recurso de amparo. **T16-G18**

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. **Sólo por Ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el **Capítulo III**, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. **Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria** de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen.

TRIPLE SISTEMA DE PROTECCIÓN			Defensor del Pueblo para todo el Título I	
	Capítulo 2 Derechos y Libertades			Capítulo 3 (39-52)
	Art. 14 Igualdad ante la Ley	Sección 1 (15-29) Derechos Fundamentales y Libertades Públicas	Sección 2 (30-38) Derechos y deberes de los ciudadanos	Principios rectores de la política social y económica
1	<ul style="list-style-type: none"> ■ Vinculan a todos los poderes públicos ■ Sólo por ley podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades ■ Recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley 			
	Sólo Ley Orgánica			
2	Recurso de amparo +30 Objeción de conciencia			
	Procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad			
3				Informará: <ul style="list-style-type: none"> ■ La legislación positiva ■ La práctica judicial ■ La actuación de los poderes públicos Ante jurisdicción ordinaria

El Art. 54 CE: El Defensor del Pueblo.

El Art. 54 le encomienda la protección de todos los derechos del Tit. I, y el 162.1.b le permite recurrir en Amparo. Está regulado por la **LO 3/1981**, de 6 de abril, que establece:

- **Carácter y elección:** Alto Comisionado de las CCGG, designado por éstas para la defensa de los Derechos del Título I CE, para lo q podrá supervisar la actuación de la administración, dando cuenta a las Cortes Generales.



Es elegido por las CCGG para 5 años, y se dirige a éstas a través de los Presidentes de cada cámara. Es designado por votación favorable de 3/5 de cada cámara, con máx. de 20 d entre la votación del CG y la del Sd. Si no se elige, bastará, en 2ª votación, 3/5 del CG y mayoría absoluta del Senado.

- **Toma de posesión:** ante las mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento/promesa de fiel desempeño de su función. Los presidentes acreditarán con sus firmas el nombramiento y se publicará en BOE.

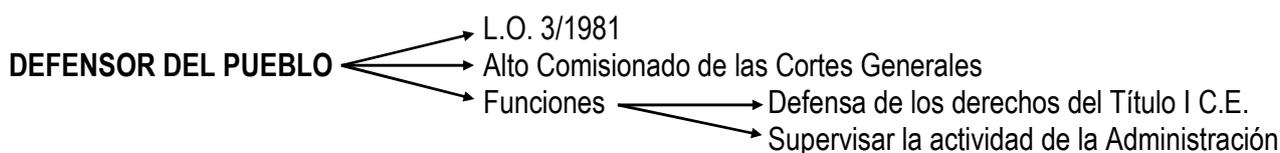
- **Cese y sustitución:** cesará por:

- Renuncia,
- Paso del plazo
- Muerte o incapacidad
- Por actuar con notoria negligencia
- Por ser condenado, por Sentencia firme, por delito doloso

- **Prerogativas e incompatibilidades:** no está sujeto a mandato imperativo alguno ni recibe instrucciones de ninguna autoridad. Es inviolable e inmune.

Artículo 54. El Defensor del Pueblo. **A98-T09**

Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.



CAPÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

Artículo 55. Suspensión de derechos y libertades. **A00-A02-G16**

Los derechos reconocidos en los artículos:

- **17 [derecho a la libertad y seguridad, detención preventiva]**
- 18.2 y 18.3 [domicilio es inviolable, **secreto de las comunicaciones**]
- **19 [Libertad de residencia y circulación]**
- 20.1 a[expresar y difundir pensamientos] y d[comunicar o recibir información]
- 20.5 [secuestro de publicaciones]
- 21 [derecho de reunión]
- 28.2 [derecho de huelga]
- 37.2 [derecho de los trabajadores a adoptar medidas de conflicto colectivo]

Podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del **estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el artículo 17.3 [información al detenido y asistencia de abogado] para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17.2, y 18.2 y 3, **pueden ser suspendidos** para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes.



SUSPENSIÓN de los DERECHOS y LIBERTADES					
COLECTIVA (Art. 116)			INDIVIDUAL (Art. 55.2) -terrorismo-		
ALARMA	Declara	Gobierno	Art. 17.2 (<i>detención</i>)	48 horas	Solicitud de autorización
	Decreto	Consejo Ministros (dando cuenta al CG)		24 horas	Aceptación/Denegación
	Duración	Máxima 15 días		48 horas	Prórroga
	Prórroga	Autorización Congreso			
EXCEPCIÓN	Declara	Gobierno	Art. 18.2 (<i>entrada y registro</i>)	Sólo es necesario dar cuenta al Juez	
	Decreto	Consejo Ministros			
	Autorización	Congreso			
	Duración	Máximo 30 días (+ 30 días)			
SITIO	Declara	Congreso (mayoría absoluta)	Art. 18.3 (<i>intervención</i>) (579 LECr)	Puede ordenar Urgencia y terrorismo-band	Ministerio del Interior
	Propone	Gobierno			Secretario de Estado de Seguridad
	Es el único que incluye el 17.3			Máx. 72 horas	El Juez competente confirmará o revocará
				Si confirma	3m prorrogable 18 mes

TÍTULO II. DE LA CORONA.

Artículo 56. El Rey. **A95-A03-G12**

- El Rey** es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume **la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales**, especialmente con **las naciones de su comunidad histórica**, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.
- Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
- La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

Artículo 57. Sucesión en la Corona. El Príncipe de Asturias. **A95-A02-T07-A10-G16-A18**

- La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
- El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
- Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
- Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
- Las **abdikaciones y renunciaciones** y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley orgánica.

Artículo 58. La Reina.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59. La Regencia. **T16-T19**

- Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la



Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se **inhabilitare** para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las **Cortes Generales**, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el **Príncipe heredero** de la Corona, **si fuere mayor de edad**. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, esta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de 1, 3 o 5 personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60. Tutela del Rey. (A11-2010)

1. **Será tutor del Rey menor** la **persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto**, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62. Funciones del Rey. (A00-T02-T03-A12-T18-G18)

Corresponde al Rey:

- a) **Sancionar y promulgar las Leyes.**
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno, y en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente de Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, que **no podrá autorizar indultos generales.**
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64. Refrendo de los actos del Rey. (T09)

1. **Los actos del Rey serán refrendados** por el **Presidente del Gobierno** y, en su caso, por los



Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el **Presidente del Congreso**.

2. De los **actos del Rey serán responsables** las personas que los refrenden.

Artículo 65. La Casa del Rey.

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TÍTULO III. DE LAS CORTES GENERALES.

CAPÍTULO I. DE LAS CAMARAS.

Artículo 66. Cortes Generales: potestad legislativa y control del Gobierno (**A99-A02-T03**)

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, **aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno** y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67. El mandato parlamentario. (**A03-2010**)

1. Nadie podrá ser **miembro** de las dos Cámaras simultáneamente, **ni acumular** el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso (**Senado Sí**).

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68. El Congreso de los Diputados. Sistema electoral. 4 años de legislatura. **A95...**

1. El **Congreso** se compone de un mínimo de 300 y de un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la Ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por 1 Diputado. La Ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por 4 años. El mandato de los Diputados termina 4 años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén **en pleno uso de sus derechos políticos**.

La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los 30 días y 60 días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los 25 días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69. El Senado cámara de representación territorial. 4 años de legislatura. **A98...**

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán 4 Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una Ley Orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo 3 a cada una de las islas mayores - Gran Canaria, Mallorca y Tenerife - y 1 a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.



4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas 2 Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además 1 Senador y otro más [+1] por cada 1.000.000 de habitantes de su respectivo territorio. La **designación** corresponderá a la **Asamblea legislativa** o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por 4 años. El mandato de los Senadores termina 4 años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70. Incompatibilidades e inelegibilidades. (A03-A10)

1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e **incompatibilidad** de los **Diputados y Senadores**, que comprenderán, en todo caso:

1. A los componentes del Tribunal Constitucional.
2. A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la Ley, con la **excepción** de los **miembros del Gobierno**.
3. Al Defensor del Pueblo.
4. A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
5. A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
6. A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La **validez de las actas y credenciales** de los **miembros de ambas Cámaras** estará **sometida al control judicial** en los términos que establezca la Ley electoral.

Artículo 71. Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias. A95-A02-A03-T12

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72. Reglamento de las Cámaras.

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73. Sesiones de las Cámaras. A03

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones:

1. el primero, de Septiembre a Diciembre,
2. y el segundo, de Febrero a Junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en **sesiones extraordinarias** a **petición** del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que este haya sido agotado.



Artículo 74. Sesiones conjunta de las Cámaras. (A02)

1. Las Cámaras se reunirán en **sesión conjunta** para ejercer las competencias no legislativas que el Título II [La Corona] atribuye expresamente a las Cortes Generales.

Art. 57.3	<i>Para proveer a la sucesión de la Corona en el caso de que se extingan las líneas sucesorias</i>
Art. 59.2	<i>Para reconocer la incapacidad del Rey</i>
Art. 59.3	<i>Para nombrar la Regencia en el caso de ausencia de la Regencia Legítima</i>
Art. 60.1	<i>Para nombrar el Tutor del Rey menor en caso de que el Rey difunto no lo recoja en su testamento y no hay tutor legítimo</i>
Art. 61.1	<i>Para recibir el Juramento del Rey</i>
Art. 63.3	<i>Para autorizar al Rey a declarar la Guerra o hacer la Paz</i>

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94,1; 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Art. 94.1	<i>Autorización para suscribir un Tratado Internacional</i>	Se inicia en	Congreso
Art. 145.2	<i>Distribución del Fondo de compensación Interterritorial</i>		Senado
Art. 158.2	<i>Autorización de un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas</i>		Senado

Artículo 75. El Pleno y las Comisiones de las Cámaras. G95-A03-T19

1. Las Cámaras **funcionarán en Pleno y por Comisiones.**

2. Las **Cámaras podrán delegar** en las Comisiones Legislativas Permanentes la **aprobación de proyectos o proposiciones de Ley**. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. **Quedan exceptuados** de lo dispuesto en el apartado anterior la **reforma constitucional**, las **cuestiones internacionales**, las **Leyes orgánicas** y de **bases** y los **Presupuestos Generales del Estado**.

Artículo 76. Comisiones de investigación. (A03-A11-2010-T09)

1. El **Congreso y el Senado**, y en su caso, **ambas Cámaras conjuntamente**, podrán nombrar **Comisiones de investigación** sobre cualquier **asunto de interés público**. **Sus conclusiones no serán vinculantes** para los Tribunales, **ni afectarán a las resoluciones judiciales**, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La Ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77. Peticiones a las Cámaras.

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.



Artículo 78. Diputaciones Permanentes. (A99-A00-T00-T02-A09-G14-T16)

1. En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un **mínimo de 21 miembros** que **representarán a los grupos parlamentarios**, en proporción a su importancia numérica.
2. Las **Diputaciones Permanentes** estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y **tendrán como funciones** la prevista en el **artículo 73**, la de **asumir las facultades** que correspondan a las Cámaras, de **acuerdo con los artículos 86 (Decretos-Leyes) y 116 (Estados de Alarma.)**, en caso de que éstas **hubieren sido disueltas** o hubiere **expirado su mandato**, y la de **velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas**.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79. Adopción de acuerdos. **A95**

1. **Para adoptar acuerdos las Cámaras** deben estar **reunidas reglamentariamente** y con **asistencia de la mayoría de sus Miembros**.
2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las Leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.
3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80. Publicidad de las sesiones.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

RESUMEN DE LA ELABORACION DE LAS LEYES.

FASE INTRODUCTORIA (INICIATIVA LEGISLATIVA):

Están legitimados (87.1) para ello:

- ♦ **El Gobierno**, mediante Proyectos de ley.
- ♦ **El Congreso y el Senado**, por Proposiciones de ley
- ♦ **Las Asambleas de las CCAA** (87.2), por proyectos o proposiciones de ley.
- ♦ **El pueblo español** (87.3), por proposiciones de ley.

- **Iniciativa legislativa del Gobierno: Proyectos de ley.**

Se inicia en el Ministro competente, con la elaboración del anteproyecto, que irá acompañado por la memoria e informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, más memoria económica. Los anteproyectos de ley serán, en todo caso, informados por la Secretaria General Técnica. El titular del Departamento proponente lo traslada a los demás ministerios para que formulen observaciones y lo eleva al Consejo de Ministros para que éste decida sobre otros trámites. Hechos éstos, se somete de nuevo al CM, para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Congreso o al Senado, acompañado de una exposición de motivos y de la memoria y otros antecedentes necesarios, presentándose ante la mesa de éste, que ordenará su publicación en el BO de las Cortes y su envío a la comisión que corresponda.

- **Iniciativa parlamentaria: Proposiciones de ley**

El texto será una proposición de ley, que será presentada por:

- un grupo parlamentario,
- 15 diputados
- 25 senadores.

- **Iniciativa de las CCAA**

El art. 87.2 CE permite a las CCAA que:



- soliciten al Gobierno que adopte un proyecto de ley
- Remitan a la mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante ésta cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea Comunitaria para la defensa.
- **Iniciativa popular.**

Regulado por el art. 87.3 CE y la LO 3/84, 26/3, de la iniciativa legislativa popular, que establece que la comisión promotora de la iniciativa deberá presentar una proposición de ley ante el Congreso. Admitida en el Congreso la Comisión Promotora deberá obtener 500.000 firmas. Se excluye las siguientes materias:

- Materias de LO
- Materias internacionales
- Prerrogativa de gracias
- Naturaleza tributaria, planificación económica (131) y presupuestaria (134.1)

FASE CONSTITUTIVA:

Presentación de enmiendas:

Presentado el proyecto ante la Mesa de la Cámara, ésta abre un plazo para la presentación de enmiendas, que pueden ser:

- A la totalidad: rechazan el proyecto, pudiendo presentar otro alternativo
- Parciales: de adición, supresión o modificación.

Debates a la totalidad en el pleno:

Las enmiendas a la totalidad se debaten en el Pleno. Si se rechazan, el proyecto original pasa a la Comisión para el debate de las parciales. Si se aprueban, el proyecto se devuelve al iniciador, aceptándose el texto alternativo, q se traslada a la Comisión.

Debates en Comisión:

La comisión a la que corresponda el proyecto nombra una ponencia que redacta un informe que servirá de base para el debate en la comisión. El dictamen final sobre el proyecto originario se devuelve a la Mesa del Congreso para el siguiente trámite.

Deliberación en el Pleno y procedimiento en el Senado:

Se inicia 48 h después de recibir el dictamen de la Comisión. Concluida la deliberación y debate se remitirá al Senado, que repetirá todo el procedimiento en el plazo de 2 meses (20 d si el proyecto es urgente), pudiendo:

- Vetar el proyecto. El Congreso deberá:
 - Ratificarlo inmediatamente, por mayoría absoluta
 - Esperar 2 meses y volver a aprobarlo por mayoría simple.
- Enmendar el proyecto. Estas enmiendas se debatirán en el Congreso y quedarán incorporadas al proyecto con mayoría simple.

FASE INTEGRADORA DE LA EFICACIA:

- **Sanción**: acto obligado del Rey, en 15 días (91 CE). Este acto autentifica la ley.
- **Promulgación** (91): es la proclamación de la facultad de obligar de la ley.
- **Publicación** (91). El RD 489/1997, 14/4, sobre publicación en las lenguas cooficiales de la CCAA, dice que las normas con rango de ley serán publicadas en castellano en el BOE (2.1 CC), derivándose de la publicación su plena eficacia. Se publicarán en las demás lenguas oficiales si lo deciden las CCAA, pudiendo publicarse en el BOE o en el BOCA.



CAPÍTULO II. DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 81. Las Leyes Orgánicas. **A98-A02-A03-T09-G18**

1. Son **Leyes orgánicas** las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el **régimen electoral general (LOREG)** y las demás previstas en la Constitución.
2. La **aprobación, modificación o derogación** de las **Leyes orgánicas** exigirá **mayoría absoluta del Congreso**, en una **votación final sobre el conjunto del proyecto**.

Artículo 82. La delegación legislativa. Refundición de textos legales. **A95-A00-A02...**

1. Las **Cortes Generales podrán delegar** en el **Gobierno** la **potestad de dictar normas con rango de Ley** sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La **delegación legislativa** deberá **otorgarse** mediante una **Ley de bases** cuando su objeto sea la **formación de textos articulados** o por una **Ley ordinaria** cuando se trate de **refundir varios textos legales en uno solo**.
3. La **delegación legislativa** habrá de **otorgarse al Gobierno** de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La **delegación se agota** por el uso que de ella haga al Gobierno **mediante la publicación de la norma correspondiente**. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las Leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83. Limitación a las leyes de bases.

Las Leyes de bases no podrán en ningún caso:

1. Autorizar la modificación de la propia Ley de bases.
2. Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84.

Cuando una proposición de Ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de Ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.

Artículo 85. Decretos legislativos. **A00-A18-T18**

Las **disposiciones del Gobierno** que **contengan legislación delegada** recibirán el título de **Decretos Legislativos**.

Artículo 86. Decretos-Leyes y su convalidación. **(A99-T00-A03-G14-G16)**

1. En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el **Gobierno** podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de **Decretos-leyes** y que **no podrán afectar**:
 1. al ordenamiento de las **instituciones básicas del Estado**,
 2. a los **derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I**
 3. al **régimen de las Comunidades Autónomas**,
 4. ni al **derecho electoral general**.
2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.



3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior [30 días] las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de Ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87. Iniciativa legislativa. (A03)

1. La **iniciativa legislativa** corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una Ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. **No procederá dicha iniciativa** en materias propias de Ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88. Proyectos de Ley. G14

Los **proyectos de Ley serán aprobados en Consejo de Ministros**, que los **someterá al Congreso**, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89. Proposiciones de Ley.

1. La tramitación de las proposiciones de Ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de Ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de Ley que, de acuerdo con el artículo 87 tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90. Actuación legislativa del Senado. A03-A09-A18

1. Aprobado un proyecto de Ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. **El Senado**, en el **plazo de 2 meses** a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, **oponer su veto** o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. **El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta**, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos 2 meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El **plazo de 2 meses** de que el **Senado** dispone **para vetar o enmendar el proyecto** se **reducirá al de 20 días naturales** en los **proyectos declarados urgentes** por el **Gobierno** o por el **Congreso de los Diputados**.

Artículo 91. Sanción y promulgación de las Leyes. (A95-A02-A07-G18)

El **Rey sancionará en el plazo de 15 días** las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92. Referéndum. (A00-A09)

1. Las **decisiones políticas de especial trascendencia** podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El **referéndum** será convocado por el **Rey**, mediante propuesta del **Presidente del Gobierno**, previamente autorizada por el **Congreso de los Diputados**.

3. Una Ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO III. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Artículo 93. Tratados internacionales.

Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento



de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94. Autorización de las Cortes para determinados tratados internacionales. (A03)

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o convenios **requerirá la previa autorización** de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

1. Tratados de **carácter político**.
2. Tratados o convenios de carácter militar.
3. Tratados o **convenios que afecten a la integridad territorial del Estado** o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título primero.
4. Tratados o **convenios que impliquen obligaciones financieras** para la Hacienda Pública.
5. Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes Tratados o convenios.

Artículo 95. Los tratados internacionales y la Constitución. A00

1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. **El Gobierno o cualquiera de las Cámaras** puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96. Derogación y denuncia de los tratados y convenios.

1. Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

2. Para la denuncia de los Tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO IV. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 97. El Gobierno. A00-A03

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la **defensa del Estado**. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Artículo 98. Composición y estatuto del Gobierno.

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La Ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99. Nombramiento del Presidente del Gobierno. El voto de investidura (T99-A00..)

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.



2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48 horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de 2 meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el **refrendo** del Presidente del Congreso.

Artículo 100. Nombramiento de los Ministros.

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101. Cese del Gobierno. (A02-G02)

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102. Responsabilidad de los miembros del gobierno. (T00-A03-T07-2010)

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103. La Administración Pública. Estatuto de los funcionarios públicos. T12-T07-G16

1. La **Administración Pública** sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los **principios** de **eficacia**, **jerarquía**, **descentralización**, **desconcentración** y **coordinación**, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley.

3. La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104. Las Fuerzas y los Cuerpos de seguridad del Estado.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

**Artículo 105. Participación de los ciudadanos. A03**

La Ley regulará:

1. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
2. El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
3. El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106. Control judicial de la administración. (T07)

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
2. Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107. El Consejo de Estado. (A00-A99-T03-A11)

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una Ley orgánica regulará su composición y competencia.

TÍTULO V. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Artículo 108. Responsabilidades del Gobierno ante el Parlamento. A95-A00

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109. Derecho de información de las Cámaras.

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110. El Gobierno en las Cámaras.

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111. Interpelaciones y preguntas.

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112. La cuestión de confianza. A98-T00-T03

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

**Artículo 113. Moción de censura. A95-A98-A00-T01**

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.
2. La **moción de censura** deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran 5 días desde su presentación. En los 2 primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114. Dimisión del Gobierno. (G09)

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.
2. Si el **Congreso** adopta una **moción de censura**, el **Gobierno** presentará su **dimisión al Rey** y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115. Disolución de las Cámaras. A00

1. El **Presidente del Gobierno**, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116. Estado de alarma. Estado de excepción. Estado de sitio. (A00-A99-T01...)

1. Una Ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El **estado de alarma** será **declarado** por el Gobierno mediante **decreto** acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días, **dando cuenta** al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
3. El **estado de excepción** será **declarado** por el Gobierno mediante **decreto** acordado en Consejo de Ministros, **previa autorización** del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual [+30 días], con los mismos requisitos.
4. El **estado de sitio** será **declarado** por la **mayoría absoluta** del Congreso de los Diputados, a **propuesta** exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.



Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificará el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las Leyes.

TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 117. Independencia de la Justicia. Inmovilidad de los Jueces. G95-T95-T01...

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118. Colaboración con la Justicia.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119. Gratuidad de la Justicia. T19

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120. Publicidad de las actuaciones judiciales.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121. Indemnización por errores judiciales.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122. Juzgados y Tribunales. CGPJ T95-A99-T99-G99-G01-A07-A09-A18

1. La Ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.



3. El **Consejo General del Poder Judicial** estará **integrado** por el **Presidente del Tribunal Supremo**, que lo presidirá, **y por 20 miembros nombrados por el Rey** por un período de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por **mayoría de 3/5** de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL		12	6	Congreso	3/5	<i>Jueces y Magistrados en servicio activo (573)</i>
INTEGRADO			6	Senado		
Pte del Tribunal Supremo	20 Miembros	4	A propuesta	Congreso	3/5	<i>Entre Abogados y Juristas con +15 años de experiencia</i>
Nombrados: Rey	Mandato 5 años			4		

Artículo 123. El Tribunal Supremo. A95-A98

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será **nombrado por el Rey**, a **propuesta** del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley.

Artículo 124. El Ministerio Fiscal. T95-A99-A00-A03-A07-G14-A09-A16-T09-G18

1. El **Ministerio Fiscal**, sin perjuicio de las **funciones** encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la **legalidad**, de los **derechos** de los **ciudadanos** y del **interés público tutelado** por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios **conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica** y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La Ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (*EOMF 50/1981*).

4. El Fiscal General del Estado será **nombrado por el Rey**, a **propuesta** del Gobierno, **oído** el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125. La institución del Jurado. (A99-A03)

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del **Jurado**, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126. Policía Judicial. A98-A00-A03-A07

La policía judicial depende de los **Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal** en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca.

Artículo 127. Incompatibilidades de Jueces, Magistrados y Fiscales.

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.



TÍTULO IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 159. El Tribunal Constitucional. **A95-A98-G99-A00-A02-T07-T09-A09-G16-T18-G18-G19**

1. El **Tribunal Constitucional** se compone **de 12** miembros **nombrados** por **el Rey**; de ellos, 4 a **propuesta** del **Congreso** por mayoría de 3/5 de sus miembros; 4 a **propuesta** del **Senado**, con idéntica mayoría (3/5); 2 a **propuesta** del **Gobierno** y 2 a **propuesta** del **Consejo General del Poder Judicial**.

2. Los **miembros** del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados **entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional**.

3. Los **miembros del Tribunal Constitucional** serán **designados** por un periodo de **9 años** y se renovarán por **terceras partes cada 3**.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160. Presidente del Tribunal Constitucional. **(A99-A00-T03-A07-T09-A16)**

El **Presidente del Tribunal Constitucional** será **nombrado entre sus miembros** por el **Rey**, a **propuesta** del mismo **Tribunal en pleno** y por un **periodo de 3 años**.

Artículo 161. Competencia del Tribunal Constitucional. **(A99-A02-A03-G11-G09-2012-A10-T16)**

1. El **Tribunal Constitucional** tiene jurisdicción en todo el territorio español y **es competente** para conocer.

- Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectara a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca.
- De los **conflictos** de competencia **entre** el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas **entre sí (CC.A.A. vs CC.AA.)**.
- De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas.

2. El **Gobierno** podrá **impugnar** ante el **Tribunal Constitucional** las disposiciones y resoluciones adoptadas por los **órganos de las Comunidades Autónomas**. La impugnación **producirá la suspensión** de la disposición o resolución recurrida, pero el **Tribunal**, en su caso, deberá **ratificarla o levantarla** en un **plazo no superior a 5 meses**.

Artículo 162. Recursos de inconstitucionalidad y de amparo. **A98-A00-G01-T02-A16**

1. **Están legitimados:**

Para interponer el **recurso de inconstitucionalidad:**

- Presidente del Gobierno
- Defensor del Pueblo
- 50 Diputados o 50 Senadores
- Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas (CC.AA.).

Para interponer el **recurso de amparo:**

- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo
- Defensor del Pueblo



3. El Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163. A98-T03-T12

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164. Sentencias del Tribunal Constitucional. (A02-A03-T09)

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación (BOE) y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o de una norma con fuerza de Ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165.

Una Ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TÍTULO X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Artículo 166. Reforma Constitucional. (2003)

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87 (Gobierno, Congreso o Senado y CC.AA.).

Artículo 167. (A00-T03)

1. **Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de 3/5 de cada una de las Cámaras.** Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de 2/3 podrá aprobar la reforma.

3. **Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.**

Artículo 168. Reformas esenciales de la Constitución. A03-T18

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo II, Sección I del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de 2/3 de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por **mayoría de 2/3** de ambas Cámaras.

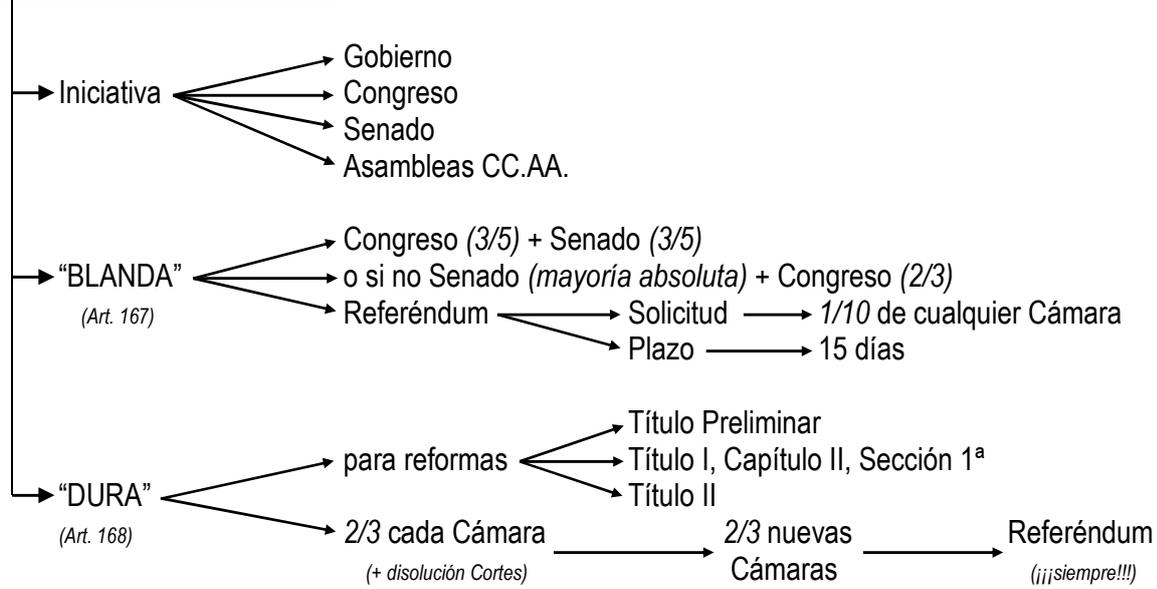
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169. G18

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116 (Estado de alarma, excepción o sitio).



REFORMA CONSTITUCIONAL





CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL TURNO LIBRE 2021 **REDUCIDO**

Última modificación:
LO 3/2018, 6 Diciembre
Art. 58.3, 66.f, 74 LOPJ
LO 13/2015, 6 Octubre
Art. 57, 65, 73, 82 LOPJ

TEMA 7

ORGANIZACIÓN JUDICIAL I

EXAMEN DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA:

- DEL TRIBUNAL SUPREMO
- DE LA AUDIENCIA NACIONAL
- DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA
- DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

LEGISLACIÓN

- **Ley Orgánica del Poder Judicial:**
LOPJ: 53-83, 149-159, 166-170, 178 y 217-228



COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. TRIBUNAL SUPREMO.

Artículo 53. T99

El Tribunal Supremo, con **sede** en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, **salvo** lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tendrá **jurisdicción** en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

Artículo 54. T00

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, de los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

Artículo 55. A99-T00-A95

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

1. **Primera:** Sala de lo Civil.
2. **Segunda:** Sala de lo Penal.
3. **Tercera:** Sala de lo Contencioso-Administrativo.
4. **Cuarta:** Sala de lo Social.
5. **Quinta:** Sala de lo Militar, que se regirá por su **legislación específica** y **supletoriamente** por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

«**Artículo 55 bis.** G16

Además de las competencias atribuidas a las **Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo** en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de la **tramitación y enjuiciamiento** de las **acciones civiles y penales**, respectivamente, dirigidas contra:

- La Reina consorte o el consorte de la Reina.
- La Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte.
- El Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.

Artículo 56. (A99-A00-A10)

La **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo** conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la Ley.
2. De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra:
 - Presidente del Gobierno
 - Presidentes del Congreso y del Senado
 - Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial
 - Presidente del Tribunal Constitucional
 - Miembros del Gobierno (*Vicepresidente y Ministros*)
 - Diputados y Senadores
 - Vocales del Consejo General del Poder Judicial
 - Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo
 - Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas (*Presidente de la Sala de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social*)



- Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de cualquiera de sus Salas (*Presidente de la Sala Contencioso-Administrativo y de lo Social*)
- Fiscal General del Estado
- Fiscales de Sala del Tribunal Supremo
- Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas
- Presidente y Consejeros del Consejo de Estado
- Defensor del Pueblo
- Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, **cuando así** lo determinen su Estatuto de Autonomía.
- La Reina consorte o el consorte de la Reina.
- La Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte.
- El Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.

3. De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra:

- Magistrados de la Audiencia Nacional**
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia**

Por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 57. G95-A98-A99-T99-G99-T00-T02-T03-T09-T16

1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la Ley.
2. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra:
 - Presidente del Gobierno
 - Presidentes del Congreso y del Senado
 - Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial
 - Presidente del Tribunal Constitucional
 - Miembros del Gobierno (*Vicepresidente y Ministros*)
 - Diputados y Senadores
 - Vocales del Consejo General del Poder Judicial
 - Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo
 - Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas (*Presidente de la Sala de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social*)
 - Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de cualquiera de sus Salas (*Presidente de la Sala Contencioso-Administrativo y de lo Social*)
 - Fiscal General del Estado
 - Fiscales de Sala del Tribunal Supremo
 - Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas
 - Presidente y Consejeros del Consejo de Estado
 - Defensor del Pueblo
 - Así como de las causas que, **en su caso**, determinen los Estatutos de Autonomía.
 - La Reina consorte o el consorte de la Reina.
 - La Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte.
 - El Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.
3. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra:
 - Magistrados de la Audiencia Nacional**



Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia.

4. De los demás asuntos que le atribuya esta Ley.»
5. «De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»

2. En las **causas** a que se refieren los números 2º y 3º del párrafo anterior **se designará de entre los miembros de la Sala**, conforme a un turno preestablecido, **un instructor**, que **no formara parte de la misma para enjuiciarlas**.

Artículo 58. G95-T99-A00-T00-T03-A02-A16-A18-T09-T19

La **Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo** conocerá:

1. En **única instancia** de los recursos contencioso-administrativo
 - contra actos y disposiciones:**
 - del **Consejo de Ministros**
 - de las Comisiones Delegadas del Gobierno
 - del Consejo General del Poder Judicial
 - contra los actos y disposiciones de los órganos competentes:**
 - del Congreso de los Diputados y del Senado
 - del Tribunal Constitucional
 - **del Tribunal de Cuentas**
 - del Defensor del Pueblo
 - en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

De los **recursos de casación y revisión** en los términos que establezca la Ley (*excepto de la revisión de las sentencias firmes dictadas en única instancia por esta Sala, cuyo conocimiento compete a la “Sala Especial del TS”*).

2. En **materia contencioso-electoral (12.3 LJCA – no está en la LOPJ)**
 - Recursos contra actos y disposiciones de la **Junta Electoral Central**
 - Recursos contra actos de las Juntas Electorales para la elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales.
3. De la solicitud de **autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales**, cuando tal solicitud sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª. Ley Orgánica Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Autorización judicial en relación con decisiones de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos. **NUEVO LO 3/2018**

1. Cuando una autoridad de protección de datos considerase que una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos, de cuya validez dependiese la resolución de un procedimiento concreto, infringiese lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, menoscabando el derecho fundamental a la protección de datos, acordará inmediatamente la suspensión del procedimiento, a fin de solicitar del órgano judicial autorización para declararlo así en el seno del procedimiento del que esté conociendo. Dicha suspensión deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de admisión o inadmisión a trámite de la solicitud de la autoridad de protección de datos dirigida al tribunal competente.

Las decisiones de la Comisión Europea a las que puede resultar de aplicación este cauce son:



- a) aquellas que declaren el nivel adecuado de protección de un tercer país u organización internacional, en virtud del artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679;
- b) aquellas por las que se aprueben cláusulas tipo de protección de datos para la realización de transferencias internacionales de datos, o
- c) aquellas que declaren la validez de los códigos de conducta a tal efecto.

2. La autorización a la que se refiere esta disposición solamente podrá ser concedida si, previo planteamiento de cuestión prejudicial de validez en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la decisión de la Comisión Europea cuestionada fuera declarada inválida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 59. T95

La **Sala (IV) de lo Social del Tribunal Supremo** conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

Artículo 60. (A00-A10-T18)

1. Conocerá **además cada una de las Salas del Tribunal Supremo** de las:

- recusaciones** que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan
- cuestiones de competencia** entre Juzgados o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

2. A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Artículo 61. T95-T99-T01-T00-T03-A09-G09-G16-G19-G18-G19 «Sala Especial del TS»

1. **Una Sala** formada por el **Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno** de cada una de ellas **conocerá**

1. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo contencioso-administrativo de dicho Tribunal.
2. De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de 2 Magistrados de una Sala. En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.
3. De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.
4. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.
5. Del conocimiento de las **pretensiones de declaración de error judicial** cuando este se impute a una Sala del Tribunal Supremo.
6. De los procesos de **declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos.**

2. En las causas a que se refiere el número 4 del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlos.

3. **Una Sección,** formada por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala de lo Contencioso-administrativo y 5 Magistrados de esta misma Sala, que serán los 2 más antiguos y los 3 más modernos, conocerá del recurso de casación para la **unificación de doctrina** cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de dicha Sala.

**«Artículo 61 bis. A16-A18**

1. Al servicio del Tribunal Supremo existirá un Gabinete Técnico, que **asistirá a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan** y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten. También prestará apoyo a las Salas especiales en el despacho de asuntos que les estén atribuidos.

2. El Gabinete Técnico estará **integrado** por un Director y por miembros de la Carrera judicial y otros juristas que ostentarán la denominación de **Letrados del Gabinete Técnico**.

3. A los efectos anteriores, en el Gabinete Técnico **existirán tantas áreas como órdenes jurisdiccionales**. Dentro de cada área podrá existir una sección de Admisión y otra sección de Estudios e Informes. En la Sala Quinta de lo Militar podrá haber un Letrado del Gabinete Técnico.

Los Letrados prestarán sus servicios en las diferentes áreas atendiendo a su especialización profesional.

4. En cada una de las áreas habrá uno o varios Letrados del Gabinete Técnico que asuman funciones de coordinación de los miembros del Gabinete que formen parte de la misma. Serán designados por el Presidente del Tribunal Supremo, preferentemente de entre los Letrados que pertenezcan a la Carrera Judicial, y deberán tener una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de su respectiva profesión.

5. El Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previo informe del Consejo General del Poder Judicial e informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, determinará la composición y plantilla del Gabinete Técnico.

Excepcionalmente, por razones coyunturales y debidamente justificadas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá el Ministerio de Justicia adscribir temporalmente, con el límite máximo de un año, un número adicional de miembros al servicio del Gabinete Técnico.»

«Artículo 61 ter. T16

La superior dirección del **Gabinete Técnico** será ejercida por el **Presidente del Tribunal Supremo** o, en caso de delegación de éste, por el **Vicepresidente del Tribunal Supremo.**»

«Artículo 61 quáter.

1. El **Pleno del Consejo General del Poder Judicial nombrará** al **Director del Gabinete Técnico**, a **propuesta vinculante** del **Presidente del Tribunal Supremo**, debiendo acreditar los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, teniendo dicha consideración, a efectos representativos, mientras desempeñe el cargo.

2. Los Letrados que hayan de prestar servicio en el Gabinete Técnico serán seleccionados mediante concurso de méritos, estableciéndose en el anuncio de la convocatoria los criterios de selección.

Los Letrados que no pertenezcan a la Carrera Judicial o Fiscal deberán ser funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia o funcionarios de las Administraciones Públicas u órganos constitucionales, con titulación en Derecho, pertenecientes a Cuerpos del Subgrupo A1 o asimilados.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial realizará la convocatoria a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, quien oírán previamente, a los efectos de fijar los criterios de selección, a la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal Supremo, oídos los Presidentes de Sala y el Director del Gabinete Técnico, someterá a la Sala de Gobierno, para su aprobación, la propuesta de candidatos a cubrir las plazas de Letrado del Gabinete Técnico.

4. El Presidente del Tribunal Supremo elevará al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, para que proceda al nombramiento de quienes vayan a ocupar las plazas de Letrado del Gabinete Técnico.»

**«Artículo 61 quinquies.**

1. Los Letrados que fueren seleccionados serán nombrados por 1 año. Una vez cumplido ese plazo, el Presidente del Tribunal Supremo, oídos el Presidente de Sala respectivo y el Director del Gabinete Técnico, propondrá, en su caso, la prórroga en la plaza, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Los Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de 3 años. Sin perjuicio de lo anterior, los Letrados podrán ser cesados por el Presidente del Tribunal Supremo por incumplimiento grave de los deberes de su función.

2. El Director del Gabinete Técnico y los Letrados serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

3. A los efectos del cómputo de la antigüedad en la Carrera Judicial, a los Jueces o Magistrados que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico se les tendrán en cuenta los servicios prestados en el orden jurisdiccional correspondiente al área del Gabinete Técnico en que estuvieran adscritos.

Esta previsión será también de aplicación a los efectos del cómputo de la antigüedad en el Cuerpo a los Letrados de la Administración de Justicia que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico.»

«Artículo 61 sexies.

La Sala de Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, aprobará las normas de funcionamiento del Gabinete Técnico.»

LA AUDIENCIA NACIONAL.

Artículo 62.

La **Audiencia Nacional**, con **sede** en la villa de Madrid, tiene **jurisdicción en toda España**.

Artículo 63. A95-2010-A03-A11-T18-G18

1. La **Audiencia Nacional** se **compondrá** de su **Presidente**, los **Presidentes de Sala** y los **Magistrados** que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.

2. El **Presidente de la Audiencia Nacional**, que **tendrá la consideración** de **Presidente de Sala del Tribunal Supremo**, es el **Presidente nato** de todas sus Salas.

Artículo 64. T99-A12-A02-G11-A00-A16-G18-T09-A18-T19

1. La **Audiencia Nacional** estará **integrada** por las siguientes **Salas**:

- Sala de Apelación.
- Sala de lo Penal.
- Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- Sala de lo Social.

2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse 2 o más Secciones dentro de una Sala.

Artículo 64 bis. T12

1. La **Sala de Apelación de la Audiencia Nacional** conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra las resoluciones de la Sala de lo Penal.

2. Cuando la sensible y continuada diferencia en el volumen de trabajo lo aconseje, los magistrados de esta Sala, con el **acuerdo favorable** de la Sala de Gobierno, previa **propuesta** del Presidente del Tribunal, **podrán ser adscritos** por el Consejo General del Poder Judicial, total o parcialmente, y sin que ello signifique incremento retributivo alguno, a otra Sala de diferente orden.

Para la adscripción se valorarán la antigüedad en el escalafón y la especialidad o experiencia de los magistrados afectados y, a ser posible, sus preferencias.

**Artículo 65. A95-A98-T99-T00-T01-T02-A02-A03-A07-T03-G09-G18-T09**

La **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** conocerá:

1. Del enjuiciamiento (que lleven aparejada una pena de privación de libertad superior a 5 años, o superior a 10 años si es de otra naturaleza), **salvo** que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:
 - a) Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos organismos de la Nación (*Secretario de Estado, Subsecretario, Director General..*) y forma de Gobierno.
 - b) **Falsificación de moneda** y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.
 - c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o **puedan producir grave repercusión** en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una audiencia.
 - d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias.
 - e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales Españoles.

En todo caso, la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, **salvo** en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.
3. De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados Internacionales en los que España sea parte.
4. «De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley (*Se prevén nuevas competencias de los Juzgados y Tribunales competentes en materia penal en relación con las sentencias por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, el exhorto europeo de obtención de pruebas, la resolución de libertad vigilada, la resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional y la orden europea de protección, Preámbulo L.O. 6/2014*), y la resolución de los procedimientos judiciales de **extradición pasiva**, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.».
5. De los **recursos** establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los **Juzgados Centrales de Instrucción** y del Juzgado Central de Menores.
6. De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

Disposición Adicional 5ª LOPJ: G12-G11

1. El **recurso de reforma** podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto



cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

4. **El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.**

5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.

Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente.

6. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

7. Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.

9. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.

10. En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones.

7. «De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»



8. De cualquier otro asunto que le atribuyan las Leyes.

Artículo 66. T00-T02-G19

La **Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional** conocerá:

- a) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.
- b) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo. Conocerá, asimismo, de la posible prórroga de los plazos que le plantee dicha Comisión de Vigilancia respecto de las medidas previstas en Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.
- c) De los recursos devolutivos (*Ej. Recurso de Apelación, 2ª instancia*) que la ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.
- d) De los recursos (*en única instancia*) **no atribuidos** a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.
- e) De las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.
- f) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos. **LO 3/2018**

Artículo 67. T95-A99-T99-T00-T01-A07-T03-A03

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

1. De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma.
2. De los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

Artículo 68.

Conocerá además cada una de las salas de la Audiencia Nacional de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan.

A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Artículo 69.

Una sala formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de las salas y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que, respectivamente, le sustituya, conocerá de los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de sala o de más de 2 Magistrados de una sala.



LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Artículo 70. T02

El **Tribunal Superior de Justicia de la Comunidades Autónomas** culminará la organización judicial en el **ámbito territorial de aquella** (CC.AA.), sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Artículo 71. T99

El **Tribunal Superior de Justicia** tomará el nombre de la Comunidades Autónomas y **extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta** (CC.AA.).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA LOPJ. A95-G01

1. Los **Tribunales Superiores de Justicia** tendrán su **sede** en la **ciudad que indiquen** los respectivos **Estatutos de Autonomía**.
2. Si no la indicaren, tendrán su sede en la misma ciudad en que la tenga la Audiencia Territorial existente en la Comunidad Autónoma a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.
3. En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de una Audiencia Territorial en el momento de entrar en vigor esta Ley, una ley de la propia Comunidad Autónoma establecerá la sede del Tribunal Superior de Justicia en alguna de las sedes de dichas Audiencias Territoriales, salvo que las Instituciones de autogobierno de la respectiva Comunidad Autónoma hubieran ya fijado dicha sede de acuerdo con lo previsto en su Estatuto.
4. En los restantes casos, el Tribunal Superior de Justicia tendrá su sede en la capital de la Comunidad Autónoma.

Artículo 72. T95-A99-T99-T00-2009-2010-T12-T07-A11

1. El **Tribunal Superior de Justicia** estará integrado por las siguientes Salas:

- **Sala de lo Civil y Penal**
- **Sala de lo Contencioso-Administrativo**
- **Sala de lo Social**

2. Se compondrá de **un Presidente**, que lo **será también de su sala de lo Civil y Penal**, y tendrá la **consideración de Magistrado del Tribunal Supremo** mientras desempeñe el cargo; de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las secciones que puedan dentro de ellas crearse.

Artículo 73. A18-A16-A95-A98-A99-A02-T99-T00-T09-T03-T07-G14-T19-G10-G16-G18-T16²

1. La **Sala de lo Civil y Penal** del Tribunal Superior de Justicia conocerá, **como Sala de lo Civil**:

- a) Del **recurso de casación** que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, **siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad**, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.
- b) Del **recurso extraordinario de revisión** que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.
- c) De las funciones de **apoyo y control del arbitraje** que se establezcan en la Ley, así como de las **peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros**, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.



2. Como **Sala Civil** conocerá igualmente:

a) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra:

- Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma
- Miembros de la Asamblea legislativa

Cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.

b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo:

- contra todos los Magistrados de una Audiencia Provincial o Sección
- contra la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o Sección

c) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tenga otro superior común.

d) Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se **hubiere dictado**. *Ley 60/2003 Art. 8.5 G14 «supuesto d) no existe en la LOPJ»*

3. Como **Sala de lo Penal**, corresponde a esta Sala:

a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra:

- Jueces
- Magistrados
- Miembros del Ministerio Fiscal

Por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

c) El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales (*Tribunal del Jurado*), así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con **sede en la comunidad autónoma** que no tengan otro superior común.

e) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

4. Para la instrucción de las causas a que se refieren los párrafos a y b del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

5. Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la comunidad autónoma.

«6. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse una o más Secciones e incluso Sala de lo Penal con su propia circunscripción territorial en aquellas capitales que ya sean sedes de otras Salas del Tribunal Superior, a los solos efectos de conocer los recursos de apelación contra resoluciones (*penales*) dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y aquellas otras apelaciones atribuidas por las leyes al Tribunal Superior de Justicia.

Los nombramientos para Magistrados de estas Secciones o Salas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, recaerán en aquellos Magistrados que, ostentando la condición de especialista en el orden penal obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su



escalafón. A falta de éstos, recaerá en aquellos Magistrados que habiendo prestado sus servicios en el orden jurisdiccional penal durante 10 años dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria, tengan mejor puesto en el escalafón. La antigüedad en órganos mixtos se computará de igual manera a estos efectos. En su defecto, se nombrará a quien ostente mejor puesto en el escalafón.»

Artículo 74. (T00-T09-G18)

1. Las **Salas de lo Contencioso-administrativo** de los **Tribunales Superiores de Justicia** conocerán, en **única instancia**, de los recursos que se deduzcan en relación con:

- a) Los actos de las Entidades locales (*impugnación de instrumentos de planificación urbanística: planes generales de ordenación urbana, planes estratégicos, planes especiales, planes parciales y directrices de ordenación del territorio*) y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Las **disposiciones generales** emanadas de las **Comunidades Autónomas** y de las **Entidades locales**.
- c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.
- d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativo Regionales (TEAR) y Locales **que pongan fin** a la vía Económico-Administrativo.
- e) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de **tributos cedidos**.
- f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.
- g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.
- i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.
- j) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.
- k) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma respectiva. **LO 3/2018**

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.



4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.
5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
6. Conocerán del recurso de casación en interés de la Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
7. Corresponde a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de autoridades autonómicas de protección de datos a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.» **LO 3/2018**

Artículo 75. (T09)

La **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia** conocerá:

1. En única instancia, de los procesos que la Ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un juzgado de lo social y no superior al de la Comunidades Autónomas.
2. **De los recursos** que establezca la ley **contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social** de la **Comunidad Autónoma**, así como **de los recursos de suplicación** y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.
3. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los juzgados de lo social de la Comunidades Autónomas.

Artículo 76. T02

Cada una de las salas del Tribunal Superior de Justicia **conocerá** de las recusaciones que se formulen contra sus Magistrados cuando la competencia no corresponda a la sala a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77. (A03-T09)

1. Una sala constituida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de sala y el Magistrado más moderno de cada una de ellas **conocerá de las recusaciones** formuladas contra el Presidente, los Presidentes de sala o de Audiencias Provinciales con sede en la Comunidades Autónomas o de **dos o más Magistrados** de una sala o sección o de una Audiencia Provincial.
2. El recusado no podrá formar parte de la sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 78.

Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran podrán crearse, con carácter excepcional, Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo social con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la misma Comunidades Autónomas, en cuya capital tendrán su sede. Dichas salas estarán formadas, como mínimo, por su Presidente, y se completarán, en su caso, con Magistrados de la Audiencia Provincial de su sede.

Artículo 79.

La Ley de planta podrá, en aquellos Tribunales Superiores de Justicia en que el número de asuntos lo justifique, reducir el de Magistrados, quedando compuestas las salas por su respectivo Presidente y por los Presidentes y Magistrados, en su caso, que aquella determine.



SALA DE RECUSACIONES			
Sala Especial	Tribunal Supremo	Audiencia Nacional	Tribunal Superior de Justicia
Formada	<i>Presidente TS</i> <i>Presidentes Sala</i> <i>Mag. +antiguo cada sala</i> <i>Mag. +moderno cada sala</i>	<i>Presidente AN</i> <i>Presidentes Sala</i> <i>Mag. +antiguo cada sala</i> <i>Mag. +moderno cada sala</i>	<i>Presidente TSJ</i> <i>Presidentes Sala</i> <i>Mag. +moderno cada sala</i>
Contra	<i>Presidente TS</i> <i>Presidentes de Sala</i> <i>+2 Magistrados TS</i>	<i>Presidente AN</i> <i>Presidentes de Sala</i> <i>+2 Magistrados AN</i>	<i>Presidente TSJ</i> <i>Presidentes de Sala</i> <i>Presidente AP</i> <i>2 ó +Magistrados TSJ</i> <i>2 ó +Magistrados AP</i>

LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.

Artículo 80. (A03-G18)

1. Las **Audiencias Provinciales**, que tendrán su **sede en la capital de la provincia**, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella.
2. Podrán crearse **Secciones** de la Audiencia Provincial **fuera de la capital de la provincia**, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.
3. En todo caso, y **previo informe** de la correspondiente **Sala de Gobierno**, el **Consejo General del Poder Judicial** podrá acordar que el conocimiento de **determinadas clases de asuntos** se atribuya en **exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial** (*Sección Mercantil, Sección Violencia sobre la Mujer*), que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 81. T99-T12-T18

1. Las **Audiencias Provinciales** se compondrán de un **Presidente y 2 o más magistrados**. También podrán estar integradas por 2 o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá una de las Secciones que determinará al principio de su mandato.
2. Cuando el **escaso número de asuntos** de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, **podrá constar** su plantilla de 1 a 2 magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.
3. Del mismo modo, cuando así lo aconseje la **mejor Administración de Justicia**, las **Secciones** de la **Audiencia** podrán estar formadas por 4 **o más** magistrados.
4. La **adscripción** de los **magistrados** a las distintas secciones tendrá **carácter funcional** cuando no estuvieren separadas por orden jurisdiccional o por especialidad. Si lo estuvieren, la **adscripción** será **funcional** exclusivamente dentro de las del mismo orden o especialidad.

Artículo 82. A16^P-T95-A99-G99-A00-T01-A10-T12-T09-A02-A09-T19-G09-G19-A10^P

1. Las **Audiencias Provinciales** conocerán en el **orden penal**:
 1. De las **causas por delito** (*los penados con pena superior a 5 años de prisión: art.33 CP; o más de 10 años si es de otra naturaleza (prohibición de conducir, llevar armas, inhabilitación de cargo público etc.)*), **a excepción** de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.



2. «De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.»

3. De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, **deberán especializarse una o varias de sus secciones**. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.
4. Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.
5. De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, **cuando** la competencia **no corresponda** a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
6. «De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»

2. Las **Audiencias Provinciales** conocerán en el **orden civil**:

1. De los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del **juicio verbal** por **razón de la cuantía** (>3000€ hasta 6000€), la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

2. «De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo Mercantil, **salvo** las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral, **debiendo** especializarse a tal fin una o varias de sus Secciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica. Estas Secciones especializadas conocerán también de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de primera instancia en los procedimientos relativos a concursos de personas físicas y a acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.»
3. Asimismo, la **Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante** que se especialicen al amparo de lo previsto en el párrafo anterior conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos sobre la marca comunitaria y sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su **jurisdicción a todo el territorio nacional**, y a estos solos efectos se denominarán **Tribunales de Marca Comunitaria**.
4. Las Audiencias Provinciales también conocerán de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, **podrán especializarse** una o varias de sus **secciones**.

3. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

1. De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.



2. De las recusaciones de sus Magistrados, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala Especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 83.

1. El juicio del jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales (Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia) y en la forma que establezca la Ley.
2. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (L.O. 5/1995).

SALAS DE GOBIERNO DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 149. T95-A00-T00-G03-T18

1. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán constituidas por el Presidente de dichos órganos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de magistrados igual al de éstos.
2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la comunidad autónoma, y por un número igual de magistrados o jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella. Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría.

Además de éstos se integrarán también, con la consideración de miembros electos a todos los efectos, los decanos que hayan sido liberados totalmente del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

3. Las **Salas de Gobierno** de los **Tribunales Superiores de Justicia**, cuando el número de miembros exceda de 10, se constituirán en Pleno o en Comisión.

La Comisión estará integrada por 6 miembros, 3 natos y 3 electos. La designación de sus componentes corresponderá al Pleno, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. No obstante, formará parte de la misma el Decano liberado totalmente de tareas jurisdiccionales, o uno de ellos de existir varios.

La Comisión se renovará anualmente en la misma proporción y la presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

4. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia ejercerá las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, sin perjuicio de todas aquéllas que expresamente esta ley le atribuya.

Artículo 150. T00

Los miembros electivos de las Salas de Gobierno se renovarán en su totalidad cada 5 años, computados desde la fecha de constitución de aquella. Transcurrido dicho plazo, la sala de gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.

ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE GOBIERNO.

Artículo 152. A12-G14

1. Las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales, y en particular les compete:
 1. Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala.
 2. Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y de las Audiencias Provinciales del territorio, así como de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Magistrados.
 3. Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre magistrados que puedan influir en el buen orden de los tribunales o en la Administración de Justicia.



4. Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los magistrados de cada Sala.

«Asimismo, tomar conocimiento, aprobar provisionalmente y remitir al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan, la relación de jueces y magistrados propuestos de conformidad con lo previsto en los tres primeros apartados del artículo 200 de la presente Ley, así como velar por su cumplimiento.»

5. Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los magistrados suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, su idoneidad para el ejercicio del cargo y para su actuación en uno o varios órdenes jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de magistrados suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.
6. Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados en los términos establecidos en esta ley.
7. Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.
8. Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos.
9. Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 diciembre.
10. La memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.
11. Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.
12. Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.
13. Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o secretarios judiciales que de él dependan, exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.
14. Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de secretarios judiciales, del personal al servicio de la Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.
15. En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los tribunales y que no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

2. A las **Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia**, en Pleno o en Comisión, compete, además:

1. **Aprobar las normas de reparto de asuntos** entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.



- Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una Sección o a un juez determinado.
2. Ejercer las facultades de los números quinto al decimocuarto del apartado anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma correspondiente a los jueces y magistrados en ellos destinados.
 3. Expedir los nombramientos de los Jueces de Paz.
 4. Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.
 5. «Resolver las cuestiones que pueda suscitar el funcionamiento de las secciones previstas en el artículo 437.2 (*UPAD preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional*), sin perjuicio de la facultad de uniformización que por vía reglamentaria pueda ejercitar el Consejo General del Poder Judicial, así como del control de legalidad que corresponda efectuar a dicho órgano.» **LO 4/2018**

FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE GOBIERNO

Artículo 153. T01

1. Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, 2 veces por mes, a no ser que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la Administración de Justicia, cuando lo considere necesario el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que deba ser objeto de deliberación y decisión, o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o Secretarios Judiciales que de él dependan. La convocatoria se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.
2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, constituidas en Comisión, se reunirán semanalmente. La Comisión trimestralmente, pondrá en conocimiento del Pleno, previamente convocado, todos aquellos asuntos que han sido tratados y resueltos. Podrá reunirse, asimismo, el Pleno cuando, a juicio del Presidente o de la Comisión, la trascendencia, importancia o interés para la Administración de Justicia de los asuntos a tratar así lo aconsejen, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que debe ser objeto de deliberación y decisión o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o a Secretarios Judiciales que de él dependan. La convocatoria del Pleno o de la Comisión se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.
3. La Sala podrá constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces y magistrados u otras de carácter análogo.
4. En los demás casos, para su válida constitución, se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con 24 horas de anticipación como mínimo.

Artículo 154.

No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en la Ley para la abstención y recusación.

**Artículo 155.**

El Presidente designará un ponente para cada asunto a tratar, que informará a la sala y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución, salvo que, por razones de urgencia, no sea posible, o por la escasa importancia del asunto, a juicio del presidente, no lo requiera.

Artículo 156.

El Presidente, por propia iniciativa, a petición del ponente o por acuerdo de la sala, pasará a dictamen del Ministerio Fiscal aquellos asuntos en los que deba intervenir o en los que la índole de los mismos lo haga conveniente. El ponente, a la vista del dictamen del Fiscal, del que dará cuenta a la sala, formulará la correspondiente propuesta.

Artículo 157.

1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por el juez o magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere. La votación será secreta si lo solicitase cualquiera de los miembros.
2. El juez o magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la sala lo estimare procedente por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes, siempre que lo presente dentro del plazo que fije la sala, que no será superior a 3 días.
3. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 158. A18

1. El Secretario de Gobierno dará cuenta de los asuntos que se lleven a la sala; estará presente en su discusión y votación; redactará las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndolos a los expedientes en que se insertare; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión; custodiará el libro de actas y dará, en su caso, las certificaciones correspondientes.

2. Los actos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, **serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial** y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 159.

1. Los acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo, legítimo y personal.
2. No obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto entre secciones y entre Juzgados de un orden jurisdiccional se les dará publicidad suficiente.

LOS JUECES DECANOS.**Artículo 166. T99-T00-T07-T18**

1. **En las poblaciones donde haya 10 o más juzgados**, sus titulares elegirán **por mayoría de 3/5** a uno de ellos como **decano**. De no obtenerse dicha mayoría **en la primera votación**, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates en favor del que ocupe el mejor puesto en el escalafón. La elección deberá renovarse cada 4 años o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

2. Donde haya **menos de 10 juzgados**, **ejercerá las funciones de Decano el juez o magistrado con mejor puesto en el escalafón.**

3. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias del decanato lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oída la Junta de Jueces, podrá liberar a su titular total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

Artículo 167.

1. Donde hubiere 2 o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a normas de reparto prefijadas. **Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces del respectivo orden jurisdiccional.**



A solicitud del interesado, la Junta de Jueces podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un Juez del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de justicia lo haga necesario. El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación. Las modificaciones que se adopten en las normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos en trámite.

2. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

3. El reparto se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia bajo la supervisión del Juez Decano, al cual corresponderá resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.»

Artículo 168. T03

1. **Los Decanos** velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

2. En todo caso, **corresponde a los Jueces Decanos:**

- a) Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Secretarios Judiciales en materia de reparto.
- b) Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de servicios comunes procesales de su territorio.
- c) Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.
- d) **«Velar por la correcta ejecución de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta Ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias.**

Artículo 169. G95

El Decano ostentará ante los poderes públicos la representación de todos y presidirá la Junta de Jueces para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional de los titulares de todos o de alguno de los órganos judiciales. Esta Junta habrá de convocarse por el Decano siempre que lo solicite la cuarta parte (1/4) de los jueces de la población.

LAS JUNTAS DE JUECES.

Artículo 170. T95

1. Los jueces de cada orden jurisdiccional podrán reunirse en junta, bajo la presidencia del decano, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o aquel les solicite informe.

2. El decano convocará la junta cuando lo estime necesario o cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte de los miembros de derecho de la misma.

3. También podrán reunirse los jueces de una misma Provincia o Comunidades Autónomas, presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes.

4. La Junta se considerará válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.



5. La Junta elegirá como secretario a uno de sus miembros, que será el encargado de redactar las actas de los acuerdos de las juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de las mismas.

«6. Corresponde a la **Junta de Jueces elaborar los planes anuales de sustitución** entre jueces titulares para su **remisión** a la Sala de Gobierno.»

LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO.

Artículo 178. T09

1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia **existirá** una Secretaría de Gobierno, dependiente del Secretario de Gobierno respectivo, que estará auxiliado por el personal al servicio de la Administración de Justicia que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. En estos tribunales **podrá existir**, además, un **Vicesecretario de Gobierno**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Artículo 186.

Los juzgados y tribunales celebrarán Audiencia Pública todos los días hábiles para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y demás actos que señale la Ley.

Artículo 187.

1. En Audiencia Pública, reuniones del tribunal y actos solemnes judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios, abogados y procuradores usarán Toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango.

2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura.

Artículo 188. A95-A00-A03

1. Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y Tribunales, dentro de los límites fijados por el **Consejo General del Poder Judicial**, **señalarán las horas de audiencia pública** que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin indebidas dilaciones. Se darán a conocer a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las salas de los Juzgados y Tribunales.

2. Los jueces y magistrados que formen sala asistirán a la Audiencia, de no mediar causa justificada.

Artículo 189.

Los jueces y magistrados, presidentes, secretarios judiciales, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido.

Artículo 190. A12^P

1. **Corresponde al Presidente del Tribunal o al juez mantener el orden en la Sala**, a cuyo efecto acordará lo que proceda.

2. Asimismo ampararán en sus derechos a los presentes.

3. Estas mismas obligaciones recaerán sobre el Secretario en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial.

Artículo 191.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, secretarios judiciales, médicos forenses o resto del personal al servicio de la



Administración de Justicia, serán amonestados en el acto por quien presida y expulsados de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 192.

Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados, con multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

Artículo 193. G09

1. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, **faltarán en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a jueces**, fiscales, secretarios judiciales y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.

2. No están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes.

Artículo 194. G09-T09

1. Se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

2. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de 3 días **recurso de audiencia** en justicia ante el propio juez, Presidente o Secretario Judicial, que lo resolverá en el siguiente día. Contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá recurso de alzada, en el plazo de 5 días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del juez, Presidente o secretario judicial que impuso la sanción, en la primera reunión que se celebre.

Artículo 195.

Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del juez competente.

LA FORMACIÓN DE LAS SALAS.

Artículo 196.

En los casos en que la Ley no disponga otra cosa bastarán 3 magistrados para formar la sala.

Artículo 197.

Ellos, no obstante, podrán ser llamados, para formar sala, todos los magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el presidente, o la mayoría de aquellos, lo estime necesario para la Administración de Justicia.

Artículo 198.

1. La composición de las secciones se determinará por el presidente según los criterios aprobados anualmente por la sala de gobierno, a propuesta de aquel.

2. Serán presididas por el presidente de la sala, por el presidente de sección o, en su defecto, por el magistrado más antiguo de los que la integren.

Artículo 199. T02

«1. Cuando no asistieren magistrados en número suficiente para constituir Sala en las **Audiencias Provinciales** o **Tribunales Superiores de Justicia**, concurrirán para completarla aquellos miembros de la carrera judicial que designe el Presidente del órgano colegiado respectivo, por el orden y de conformidad con las reglas siguientes:

1. **En 1º lugar**, se llamará a los magistrados del mismo órgano que obren en la relación de suplentes profesionales a los que se refiere el artículo siguiente, comenzando por los de la



misma Sección, si los hubiere, llamando a continuación al resto siempre que se encuentren libres de señalamiento.

2. **En 2º lugar**, a los jueces y magistrados ajenos al órgano que obren en la relación de miembros de la carrera judicial a los que se refiere el artículo siguiente, por el orden que allí se establezca.
3. **En 3º lugar**, el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia**, por iniciativa propia, o a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial respectiva en la que no pueda constituirse Sala, llamará a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis.
4. **En 4º lugar**, el Presidente de Tribunal Superior o, en su caso, el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.
5. **En 5º lugar**, los del mismo órgano en el turno que se establezca, en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre estos, los más modernos.
6. **En último término y excepcionalmente**, cuando no resulte posible la formación de Sala con un miembro de la carrera judicial de conformidad con lo anterior y exista disponibilidad presupuestaria, se **llamará a un magistrado suplente no profesional** (*Magistrados interinos*) conforme a lo previsto en la presente Ley.

«2. En la **Audiencia Nacional**, cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente de la Sala o, en su caso, del Tribunal, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos. En su defecto, se llamará a un Magistrado suplente de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo siguiente.»

3. Cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de las anteriores reglas se resolverán dando preferencia en todo caso a la sustitución profesional entre miembros de la carrera judicial y atendiendo al criterio de máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

4. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente. En ningún caso lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

5. El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. A tal efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará al Consejo General del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.

6. El Consejo General del Poder Judicial antes del día 1 de enero deberá haber aprobado las relaciones a las que se refieren los apartados anteriores, que le fueran remitidas por las Salas de Gobierno correspondientes.

7. Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los magistrados designados actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los magistrados titulares.»

**Artículo 200.**

«1. En los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se **elaborará anualmente una relación de miembros de la carrera judicial** que **voluntariamente** quieran participar para ser llamados a completar Sala. La relación comprenderá, para cada orden jurisdiccional, la prelación con la que deban hacerse los llamamientos.

En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

«2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior **podrá haber** en la Audiencia Nacional (*Eliminado Tribunal Supremo –No hay Magistrados interinos TS- LO 7/2015*), en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados suplentes no integrantes de la Carrera judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro de cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.»

3. Corresponde a los Presidentes de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia elaborar ambas relaciones (*titulares y no titulares*), tanto de titulares como de suplentes no profesionales, que contemplarán la prelación de llamamientos y las remitirá a la Sala de Gobierno respectiva para su aprobación provisional. Verificada estas se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

Artículo 201.

1. El cargo de Magistrado suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.

2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, **excepto** las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como suplente quien haya alcanzado la edad de 70 años y, para el Tribunal Supremo, quien no tenga, como mínimo, 15 años de experiencia jurídica.

3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de abogado o procurador.

4. El cargo de Magistrado suplente será sujeto al régimen de incompatibilidades y prohibiciones de esta Ley. Se exceptúa:

1. Lo dispuesto en el artículo 394 (*cuando un nombramiento de lugar a una situación de incompatibilidad*), sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5, letra d, del presente artículo.
2. La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso será aplicable, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan.

5. **Los Magistrados suplentes** (*interinos*) estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los Jueces y Magistrados, en cuanto les fueren aplicables. **Cesarán, además:**

- a) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- b) Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.
- c) Por **cumplir la edad de 72 años**.
- d) Por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio de cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo.



LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

■ *De la abstención y recusación*

Artículo 217.

El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

Artículo 218.

Únicamente podrán recusar:

- 1) En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos, las partes; también podrá hacerlo el Ministerio Fiscal siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir.
- 2) En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador popular, particular o privado, el actor civil, el procesado o inculpado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

Artículo 219. A03

Son causas de **abstención** y, en su caso, de **recusación**:

- 1) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del 4º grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.
- 2) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del 2º grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.
- 3) Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.
- 4) Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
- 5) Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.
- 6) Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.
- 7) Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
- 8) Tener pleito pendiente con alguna de éstas.
- 9) Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
- 10) Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
- 11) Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
- 12) Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.
- 13) Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.
- 14) En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.ª a 9.ª, 12.ª, 13.ª y 15.ª de este artículo.



- 15) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.
- 16) Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Artículo 221. G14

1. El magistrado o juez comunicará la abstención, respectivamente, a la Sección o Sala de la que forme parte o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el juez dicte. La comunicación de la abstención se hará por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive.

El órgano competente para resolver sobre la abstención resolverá en el plazo de 10 días.

2. La abstención suspenderá el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella o transcurra el plazo previsto para su resolución.

3. Si la Sección o Sala o el órgano judicial a que se refiere el apartado 1 de este artículo no estimare justificada la abstención, ordenará al juez o magistrado que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Recibida la orden, el juez o magistrado dictará la providencia poniendo fin a la suspensión del proceso.

4. Si se estimare justificada la abstención por el órgano competente según el apartado 1, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un órgano colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que aquél pertenezca. El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno.

5. En todo caso, la suspensión del proceso terminará cuando el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el abstenido.

Artículo 222.

La abstención y la sustitución del juez o magistrado que se ha abstenido serán comunicadas a las partes, incluyendo el nombre del sustituto.

Artículo 223.

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

- 1) Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.
- 2) Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por el abogado y por procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieran procurador y abogado, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el secretario del tribunal de que se trate.

3. Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de 3 días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga



recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación.

El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas.

Artículo 224. T01

1. Instruirán los incidentes de recusación:

- 1) Cuando el recusado sea el Presidente o un Magistrado del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, **un magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado** designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
- 2) Cuando el recusado sea un Presidente de Audiencia Provincial, un Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
- 3) Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia, un Magistrado de esa misma Audiencia designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no pertenezca a la misma Sección que el recusado.
- 4) Cuando se recusare a todos los magistrados de una Sala de Justicia, un magistrado de los que integren el tribunal correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no estuviere afectado por la recusación.
- 5) Cuando el recusado sea un juez o magistrado titular de órgano unipersonal, un magistrado del órgano colegiado que conozca de sus recursos, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
- 6) Cuando el recusado fuere un Juez de Paz, el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente o, si hubiere varios Juzgados de Primera Instancia, el designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

La antigüedad se regirá por el orden de escalafón en la carrera judicial.

2. En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en el apartado anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

Artículo 225.

1. Dentro del mismo día en que finalice el plazo común de 3 días, del traslado a las demás partes para que manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta, o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al tribunal al que corresponda instruir el incidente el escrito y los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos 223.2 (*principio de prueba y poder especial para la recusación*).

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.

Recibidas las actuaciones por el tribunal competente para decidir la recusación, se dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe por plazo de 3 días. Transcurrido ese plazo, con o



sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los 5 días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

4. La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa.

Artículo 226.

1. En los procesos que se sustancien por los cauces del juicio verbal cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entretanto en suspenso el asunto principal. El instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes, y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá mediante providencia en el mismo acto sobre si ha o no lugar a la recusación.

2. Para la recusación de jueces o magistrados posterior al señalamiento de vistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 190 a 192 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 227. T01

Decidirán los incidentes de recusación:

- 1) La Sala prevista en el artículo 61 (sala especial) de esta ley cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Sala o 2 o más magistrados de una misma Sala.
- 2) La Sala del Tribunal Supremo de que se trate, cuando se recuse a uno de los Magistrados que la integran. A estos efectos, el recusado no formará parte de la Sala.
- 3) La Sala prevista en el artículo 69 cuando el recusado sea el Presidente de la Audiencia Nacional, Presidentes de Sala o más de dos magistrados de una Sala.
- 4) La Sala de la Audiencia Nacional de que se trate, cuando se recuse a los Magistrados que la integran, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de esta ley.
- 5) La Sala a que se refiere el artículo 77 de esta ley, cuando se hubiera recusado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de cualquiera de sus Salas, al Presidente de la Audiencia Provincial con sede en la comunidad autónoma correspondiente o a 2 o más magistrados de una misma Sala de los Tribunales Superiores de Justicia o a 2 o más magistrados de una misma Sección de una Audiencia Provincial. El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta ley.
- 6) La Sala de los Tribunales Superiores de Justicia de que se trate, cuando se recusara a uno de los magistrados que la integran. A estos efectos, el recusado no formará parte de la Sala.
- 7) Cuando el recusado sea magistrado de una Audiencia Provincial, la Audiencia Provincial, sin que forme parte de ella el recusado; si ésta se compusiere de 2 o más Secciones, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquella de la que el recusado forme parte.
- 8) Cuando el recusado sea un Juez de Primera Instancia, de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Instrucción, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, la Sección de la Audiencia Provincial o Sala del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional respectiva que conozca de los recursos contra sus resoluciones, y, si fueren varias, se establecerá un turno comenzando por la Sección o Sala de número más bajo.
- 9) Cuando el recusado sea un Juez de Paz, resolverá el mismo juez instructor del incidente de recusación.

**Artículo 228.**

1. El auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 180 a 6.000 euros.
2. El auto que estime la recusación apartará definitivamente al recusado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda sustituirle.
3. Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL TURNO LIBRE 2021 REDUCIDO

TEMA 9

LA JUSTICIA DE PAZ

- **LA JUSTICIA DE PAZ**
- **ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**
- **ELECCIÓN DEL JUEZ**
- **LA FIGURA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PAZ.**
- **LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL Y EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES ATRIBUIDOS A DICHOS JUZGADOS.**
- **SISTEMA DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE PAZ.**
- **LAS AGRUPACIONES DE LAS SECRETARIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**

LEGISLACIÓN

- **LOPJ: art. 99-103**
- **Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz. G14**
- **Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, por el que se regulan las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz**



LOS JUZGADOS DE PAZ.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

JUZGADOS DE PAZ

Artículo 99 LOPJ. A00-T95-T02

1. En cada **municipio** donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.
2. Podrá existir una sola Oficina judicial para varios juzgados. *(Se refiere a las agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, reguladas por el RD 257/1993.)*

Artículo 100 LOPJ. T99-2010-T11

1. Los **Juzgados de Paz** conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya. **Según L.O. 8/2011**

En el orden civil, “y las demás que la Ley les atribuya”

- De los actos de conciliación con independencia de la cuantía, y de la ejecución de lo conciliado cuando entre dentro de su competencia por razón de la cuantía (arts. 140 y 147 LJV).
- De los juicios verbales de cuantía **no superior a 90€** cuyo conocimiento no corresponda al Juzgados de 1ª instancia. por razón de la materia, así como de la ejecución de lo resuelto en los mismos (art.47 LEC).

Registro Civil: (por delegación de los Juzgados de Primera instancia, que son los verdaderos encargados del Registro: art.86 LOPJ)

- Practican ciertos asientos registrales (inscripciones de nacimientos de hijos matrimoniales; de defunciones; de matrimonios civiles que por delegación se celebren ante él; de matrimonios canónicos mediante la presentación de la certificación canónica correspondiente..., etc).
- Tramitación, en vía de auxilio registral, de toda clase de solicitudes (art.348 Regl.Reg. Civil).
- Recibir declaraciones de reconocimiento de filiación, de nacionalidad y de vecindad (art.229 RRC).
- Recibir declaraciones de concesión voluntaria de emancipación realizada por comparecencia ante el mismo (art.317 CC).

En materia electoral:

- Pueden ser Vocales Judiciales en aquellas Juntas Electorales de Zona en que no hubiere en el partido de que se trate número suficiente de Jueces de primera Instancia e Instrucción (art.11.1.a LOREG).
- Obligación de dar cumplimiento a las prevenciones legales en relación con la custodia y traslado de los sobres en que se contiene la documentación electoral, en los municipios en que -por no existir Juzgado de 1ª inst. e instrucción- exista Juzgado de Paz (art.101 LOREG).

2. En el orden penal, **conocerán** en primera instancia de los **procesos por faltas** (En Julio 2015 ya no conoce las FALTAS) que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las Leyes.

Artículo 101. A95-G95-T99-A99-T02-A02-T03-A03-T07-G09-A10-G12-G14-A07-G11-G10-A09

1. Los **Jueces de Paz y sus sustitutos** serán nombrados para un periodo de **4 años** por la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia** correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.
2. Los **Jueces de Paz y sus sustitutos** serán elegidos por el **pleno del Ayuntamiento**, con el voto favorable de la **mayoría absoluta** de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.



3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al juez de primera instancia e instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

4. Si en el plazo de 3 meses, a contar desde que se produjera la vacante en un juzgado de paz, el ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al juez de paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma sala de gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley.

5. Los Jueces de paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 102 LOPJ. G07-G09

Podrán ser nombrados jueces de paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incursos en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

- ☑ Son servidos por jueces legos (*personas que no pertenecen a la carrera judicial*), no siendo preciso que sean licenciados en Derecho.
- ☑ De acuerdo con el art.302.1 LOPJ los requisitos para el ingreso en la carrera judicial a que se refiere este precepto son: ser **español y mayor de edad**.
- ☑ Las causas de *incapacidad* aludidas son las recogidas en el art. 303 LOPJ: impedimento físico o psíquico para la función judicial; condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- ☑ En cambio no es causa de incapacidad el haber cumplido 70 años¹ (que supone la jubilación forzosa de la carrera judicial). No existe límite alguno de edad para ser Juez de Paz².
- ☑ Las *incompatibilidades* se contemplan extendidamente en el art. 389³ LOPJ y ss. (son aplicables excepto la 8ª: ejercicio de actividades profesionales o mercantiles).

Artículo 103 LOPJ.

1. Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los jueces de primera instancia e instrucción.

¹ 72 años si es antes de 31.12.2003, y 71 años si es de 2004 (LO 9/2000, “Plan de choque” de la Justicia).

² Acuerdos del CGPJ de 14 de junio y de 25 de julio ambos de 1989.

³ El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

1º. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

2º. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, CC.AA., Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

3º. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, CC.AA., Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

4º. Con los empleos de todas las clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.

5º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquella, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6º. Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.

7º. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

8º. Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

9º. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género”.



Derechos y deberes:

Derechos:

- ☑ Son retribuidos (aunque “simbólicamente”, de ahí su compatibilidad con el ejercicio de profesiones mercantiles o empresariales)
- ☑ Son inamovibles durante el tiempo en el que ejercen su función (en consecuencia, el cambio de composición de los miembros del Ayuntamiento no puede comportar la sustitución del Juez de Paz)
- ☑ Tienen el tratamiento de “Señoría” (como los jueces de 1ª instancia e instrucción)
- ☑ Tienen derecho a la libre asociación.

Deberes: Los principales deberes que debe cumplir son 3:

- ☑ Resolver toda cuestión litigiosa planteada, de acuerdo con el sistema de fuentes legales establecido (donde no se incluye la equidad).
- ☑ Guardar secreto de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- ☑ Deber de residencia en el lugar donde tenga su sede su Juzgado de Paz (aunque puede dispensarse por causas justificadas).

El incumplimiento de estos deberes puede comportar una **responsabilidad: penal y/o disciplinaria, la responsabilidad civil fue derogada (LO 7/2015)**

- ☑ La responsabilidad **penal** tiene lugar cuando el Juez de Paz comete delitos o delitos leves en el ejercicio de las funciones de su cargo, y debe exigirse conforme a lo establecido en los arts.405 a 409 LOPJ para los Jueces y Magistrados. El Juez de Paz, como cualquier otro funcionario público, se encuentra sometido a la responsabilidad **disciplinaria** recogida en los arts. 414 a 427 LOPJ (*referida a los Jueces y Magistrados en general*).

2. Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, **cesarán** por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

Los Jueces de Paz **cesan** en sus cargos por las siguientes causas (art.103.2 LOPJ):

- ☑ Por el transcurso de su mandato (los 4 años).
- ☑ Por renuncia, aceptada por la Sala de Gobierno que lo nombró.
- ☑ Por incurrir en causa de incapacidad o de incompatibilidad.
- ☑ Por las mismas causas que los Jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

LOS JUZGADOS DE PAZ.

Según el Reglamento 3/1995 de 7 de Junio, de los Jueces de Paz G14

DE LOS JUECES DE PAZ Y SU FORMA DE NOMBRAMIENTO

Artículo 1 REG 3/95. G12

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los **Jueces de Paz ejercen funciones jurisdiccionales** sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en dicha Ley, **sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal**, formando parte durante su mandato del Poder Judicial.

2. Para ser Juez de Paz se requiere ser español, mayor de edad y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2. REG 3/95.

1. En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz (artículo 99.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2. Excepcionalmente podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados de Paz.

**Artículo 3 REG 3/95**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz conocerán en el orden civil y penal de los procesos cuya competencia les corresponde por ley. Cumplirán también las funciones de Registro Civil y las demás que la ley les atribuya.

Artículo 4 REG 3/95

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento (artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Artículo 5 REG 3/95.

1. Las vacantes en el cargo de Juez de Paz titular y sustituto se anunciarán por el Ayuntamiento respectivo con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública, con indicación del plazo y lugar de presentación de instancias. Se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia participarán a los Ayuntamientos la previsión o la existencia de vacantes a los efectos de la convocatoria a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 6 REG 3/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la elección del Juez de Paz y de su sustituto se efectuará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiera solicitantes, el Pleno elegirá libremente con sujeción a los mismos requisitos de procedimiento.

Artículo 7 REG 3/95.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el acuerdo del Ayuntamiento será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido o, si hubiere varios, al Decano, que lo elevará a la Sala de Gobierno.

2. Al acuerdo del Ayuntamiento se acompañará una certificación comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección.
- b) Mención expresa de la observancia del quórum exigido por la ley.
- c) Datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de los elegidos.

Artículo 8 REG 3/95.

Si la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia considera que las personas elegidas por el Ayuntamiento reúnen las condiciones de capacidad y de elegibilidad exigidas por la ley, expedirá los correspondientes nombramientos y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, dando cuenta de los mismos al Consejo General del Poder Judicial y al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Partido, o al Decano si hubiere varios.

Artículo 9 REG 3/95.

1. Si por el contrario, oído el Ministerio Fiscal, la Sala de Gobierno estima que la persona o personas propuestas por el Ayuntamiento no reúnen las condiciones exigidas por la ley, procederá a designar directamente al Juez de Paz.

2. Actuará del mismo modo si, en el plazo de tres meses desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevista en los artículos anteriores.

**Artículo 10 REG 3/95.**

1. En los casos en que el Ayuntamiento formulase únicamente propuesta de Juez de Paz titular sin incluir al sustituto, la Sala de Gobierno procederá a la designación directa del sustituto.
2. En estos casos la Sala de Gobierno podrá recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido o del Decano si hubiere varios.

Artículo 11 REG 3/95.

1. Cuando la Sala de Gobierno deba proceder a la designación directa del Juez de Paz, de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores, se anunciará la vacante en el Boletín Oficial de la Provincia donde tenga su sede el Juzgado de Paz. Se acordará asimismo la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, en el del Tribunal Superior de Justicia, en el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido y en el del Juzgado de Paz. Quienes estén interesados en el nombramiento podrán formular las solicitudes directamente ante la Sala de Gobierno.
2. La Sala de Gobierno valorará los méritos de los solicitantes y designará entre los peticionarios al que estime más idóneo.
3. Si no hubiera solicitudes o los solicitantes no reunieran las condiciones legales la Sala de Gobierno podrá efectuar la designación libremente entre quienes, a su juicio, reúnan los requisitos de idoneidad y se hallen dispuestos a aceptarla, procediendo al efecto a recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido, o del Decano si hubiere varios.

Artículo 12 REG 3/95.

Contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO II**DE LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD Y COMPATIBILIDAD****Artículo 13 REG 3/95.**

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

Artículo 14 REG 1/95.

1. Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.
2. En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:
 - a) La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.
 - b) El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

Artículo 15 REG 3/95.

1. Cuando en la persona elegida por el Ayuntamiento concurriera alguna causa de incompatibilidad, podrá la Sala de Gobierno proceder a su nombramiento si el propuesto reúne los requisitos legales de capacidad, concediéndole el plazo de ocho días para que acredite el cese en el ejercicio de la actividad incompatible.



2. En el caso de que no acredite el extremo anterior en el plazo previsto, se entenderá que renuncia al cargo de Juez de Paz.

Artículo 16 REG 3/95.

La autorización, el reconocimiento o la denegación de compatibilidad de los Jueces de Paz y sus sustitutos corresponde al Consejo General del Poder Judicial previo informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 17 REG 3/95.

1. Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde tenga su sede el Juzgado de Paz.
2. No obstante, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del que dependan podrá autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de los deberes propios del cargo.

Artículo 18 REG 3/95.

En cada Juzgado de Paz el Juez fijará las horas de audiencia, dándose al acuerdo correspondiente la debida publicidad.

Artículo 19 REG 3/95.

Los Jueces de Paz durante el tiempo de su mandato gozarán de inamovilidad.

Artículo 20 REG 3/95.

1. Los Jueces de Paz tomarán posesión de su respectivo cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia, previo juramento o promesa ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido, o el Decano si hubiere varios.
2. La Sala de Gobierno podrá prorrogar tales plazos si mediase justa causa.
3. La duración del mandato se computará desde la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 21 REG 3/95.

1. Si la persona nombrada para ejercer como Juez de Paz se negase a prestar juramento o promesa, cuando proceda, o dejara de tomar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo.
2. No estarán obligados a prestar juramento o promesa quienes ya lo hubieren prestado con anterioridad como Jueces de Paz.

Artículo 22 REG 3/95.

Una vez hayan tomado posesión de sus cargos, les será expedido por la Sala de Gobierno respectiva un carné acreditativo de su identidad conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 23 REG 3/95.

Los Jueces de Paz no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 24 REG 3/95.

Los Jueces de Paz no podrán revelar los hechos o las noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 25 REG 3/95.**

1. Los Jueces de Paz serán sustituidos por sus respectivos sustitutos en los casos de enfermedad o ausencia por causa legal.
2. Cuando no existiera Juez sustituto, la Sala de Gobierno prorrogará la jurisdicción al titular de otra localidad, que desempeñará ambos cargos.

Artículo 26 REG 3/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y la cuantía legalmente establecidos.

Artículo 27 REG 3/95.

Los Jueces de Paz tendrán derecho dentro de su circunscripción al tratamiento y precedencia que se les reconozcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 28 REG 3/95.

1. Los Jueces de Paz cesarán en su cargo por las siguientes causas:
 - a) Por el transcurso del plazo por el que fueron nombrados. No obstante, una vez transcurrido dicho plazo y hasta tanto se proceda a efectuar un nuevo nombramiento, la Sala de Gobierno podrá prorrogar su mandato hasta la toma de posesión del nuevo Juez de Paz.
 - b) Por renuncia aceptada por la Sala de Gobierno que los nombró.
 - c) Por incurrir en causa de incapacidad o de incompatibilidad.

En los casos anteriores, el acuerdo correspondiente de la Sala de Gobierno será comunicado al Consejo General del Poder Judicial.

2. En caso de sanción disciplinaria, pérdida de la nacionalidad española o condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, el cese será acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 29 REG 3/95.

Los Jueces de Paz están sujetos al régimen de licencias y permisos previsto en los artículos 370 a 377 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con las excepciones que se deriven de la naturaleza del cargo y de su carácter no profesional.

TÍTULO IV**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE PAZ****Artículo 30 REG 3/95.**

La responsabilidad penal de los Jueces de Paz por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en los artículos 405 a 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.

Artículo 31 REG 3/95.

1. Los Jueces de Paz responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o culpa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 a 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(derogado en la LOPJ)**
2. La responsabilidad civil podrá exigirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412 y 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(derogado en la LOPJ)**

Artículo 32 REG 3/95.

Los Jueces de Paz están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les sea aplicable.



LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ÁMBITO DE COOPERACIÓN JURISDICCIONAL.

Auxilio judicial Civil en un Juzgado de Paz:

Sólo cabe recabar el auxilio judicial de los Jueces de Paz para la realización de los actos procesales de comunicación que impliquen la entrega directa a la persona del destinatario. Sólo podrá encomendarse una diligencia distinta de un acto de comunicación cuando se trate de una Agrupación de Secretarías de Juzgados de paz que cuente con personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 170 LEC. Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial. T02

Corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina del Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un **Juzgado de Paz**, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación (*citación, notificación, requerimiento...*), a éste le corresponderá practicar la actuación.

Cooperación judicial y actuaciones penales en un Juzgado de Paz:

- Intervención en actuaciones penales de prevención (en este sentido pueden ordenar las actuaciones judiciales urgentes hasta tanto no intervenga el correspondiente Juez de Instrucción (art.307 LECrim).
- Intervención en actuaciones penales por delegación del correspondiente Juez de Instrucción (suele ser frecuente que atiendan no sólo notificaciones, citaciones o emplazamientos, sino además, declaraciones, inspecciones oculares, tasaciones, informes periciales..., etc).

Artículo 307 LECrim.

En el caso de que el **Juez municipal** comencare a instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de 3 días.

Artículo 317 LECrim.

El **Juez municipal** tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Artículo 318 LECrim.

Sin embargo del deber impuesto a los **Jueces municipales** de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, o cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, o que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá a formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la Policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

Artículo 322 LECrim.

Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción o del término del **Juez municipal** que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina las notificaciones, citaciones y emplazamientos penales, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

LOS PROCESOS CIVILES del JUZGADO DE PAZ.

- De los juicios verbales de cuantía **no superior a 90€** cuyo conocimiento no corresponda al Juzgados de 1ª instancia. por razón de la materia, así como de la ejecución de lo resuelto en los mismos (art.47 LEC).

Artículo 47. Competencia de los Juzgados de Paz. T01-A03-G10

A los **Juzgados de Paz** corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los **asuntos civiles** de cuantía no superior a 90 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.



- De los **actos de conciliación** con independencia de la cuantía, y de la ejecución de lo conciliado cuando entre dentro de su competencia por razón de la cuantía (arts. 140 y 147 LJV).

Artículo 140.1 LJV. Competencia. **T99-T01-T02-G10-T12**

1. **Será competente** para conocer de los **actos de conciliación** el **Juez de Paz** o el **Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia** o del **Juzgado de lo Mercantil**, cuando se trate de materias de su competencia, del **domicilio del requerido**. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Artículo 147 LJV. Ejecución. **T02-T09**

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

2. Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la **ejecución de sentencias** y convenios judicialmente aprobados.

SISTEMA DE RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE PAZ.

Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente. **G09-G07-G14**

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la Ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por **razón de la cuantía** cuando ésta **no supere los 3.000 euros**.

2. Conocerán de los recursos de apelación:

1. Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.
2. Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.

3. Se tramitarán preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra autos que inadmitan demandas por falta de requisitos que la ley exija para casos especiales.

AGRUPACIONES DE SECRETARÍAS DE JUZGADOS DE PAZ.

Según el Real Decreto 257/1993.

Artículo 1 RD 257/93. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación a las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz que se constituyan con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 y 2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Artículo 50.1 y 2 LDP. G18

1. La Secretaría de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes y la de aquellos otros Juzgados de Paz o Agrupaciones de Secretarías de los mismos en los que la carga de trabajo lo justifique, será desempeñada por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia, conforme se determinen en la plantilla del Cuerpo.



2. La Orden de plantilla determinará las agrupaciones a que se refiere el artículo 99.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2 RD 257/93. Requisitos para su constitución. G18

1. **Todos los Juzgados de Paz integrantes de una Agrupación de Secretarías deberán formar parte del mismo partido judicial.**
2. **Las circunscripciones territoriales de los municipios cuyos Juzgados de Paz integren una Agrupación deberán ser límitrofes.**
3. Se concederá prioridad para constituir Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en los antiguos Distritos cuyos Juzgados se convirtieron en Juzgados de Paz.

Artículo 3 RD 257/93. Determinación de las plantillas y cabeceras de las Agrupaciones.

1. Las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz configuradas por municipios que integraban los antiguos Distritos serán servidas por el personal al servicio de la Administración de Justicia, que figura en la plantilla orgánica de los Juzgados de Paz, actualizada con los incrementos que se hayan producido.
2. La plantilla de personal al servicio de la Administración de Justicia de las restantes Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz será fijada en la Orden ministerial por la que se constituyan las mismas.
3. En el municipio de mayor población de derecho de la respectiva Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz se constituirá el centro de trabajo y fijará su residencia el personal al que se refiere el apartado 2 de este artículo.
4. Al personal de la Administración de Justicia destinado en Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz le será de aplicación las indemnizaciones por razón del servicio, cuando se desplacen fuera del término municipal donde radique su residencia oficial para realizar las funciones propias de la Agrupación.

Artículo 4 RD 257/93. Procedimiento para su aprobación.

La constitución de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, así como la determinación de la plantilla de las mismas, se efectuará mediante Orden del Ministro de Justicia, oídas las Organizaciones Sindicales más representativas y con el informe previo del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas respectivas.

Artículo 5 RD 257/93. Dependencia funcional.

El Juez de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, el Juez Decano del respectivo partido judicial, ejercerá las funciones que, en materia de gestión de personal, se atribuyen al jefe del organismo correspondiente.

Artículo 6 RD 257/93. Plan de actividades y desplazamientos.

Por las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se elaborará un plan semestral de actividades y desplazamientos del personal destinado en las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

Disposición adicional primera RD 257/93. Posibilidad de concurso de determinados funcionarios.

Los funcionarios del Cuerpo declarado a extinguir de Secretarios de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de los puestos de Secretarios de las Agrupaciones cuya población supere los 7.000 habitantes.

Disposición adicional segunda RD 257/93. Convenios con Comunidades Autónomas y Corporaciones locales.

El Ministerio de Justicia promoverá la formalización de Convenios con las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales, en orden a conseguir una correcta planificación en la creación de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

**Disposición transitoria primera RD 257/93. Personal destinado en Juzgados que se integren en Agrupaciones.**

1. El personal al servicio de la Administración de Justicia, que a la entrada en vigor de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz esté destinado en algún Juzgado que se integre en las mismas, continuará en su destino debiendo colaborar en las funciones propias de la Agrupación.
2. Cuando se produzca la vacante será amortizada y podrá ser incorporada a la plantilla orgánica de la Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz correspondiente.

Disposición transitoria segunda RD 257/93. Colaboración del personal integrado en Agrupaciones.

Mientras los Ayuntamientos no revoquen, o el Ministerio de Justicia o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma dejen sin efecto la aprobación de las designaciones de personal idóneo para el desempeño de Secretarías de Juzgados de Paz, efectuadas de conformidad con el artículo 50.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el personal integrado en las Agrupaciones de Secretarías deberá colaborar en las funciones propias de las mismas.

Artículo 50.3 LDP. G18

3. En los demás Juzgados de Paz, el Ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Disposición transitoria tercera RD 257/93. Funciones de Registro Civil de los Secretarios de Ayuntamientos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos cuyos Juzgados de Paz formen parte de una Agrupación de Secretarías continuarán asistiendo a los Jueces de Paz en las funciones de Registro Civil.



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2021

REDUCIDO

Última modificación:
 LO 4/2018 – 28 Dic
 Art. 230, 236 y 271 LOPJ
 Ley 42/2015 – 6 Octubre
 Art. 130, 135, 146, 147 LEC

TEMA 20

LAS ACTUACIONES JUDICIALES (I).

LOS ACTOS PROCESALES.

REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES:

- a) LUGAR.
- b) TIEMPO:
 - TÉRMINOS Y PLAZOS
 - COMPUTO DE PLAZOS
- c) FORMA (Consideración de la lengua oficial)

DEFECTO DE LOS ACTOS:

- NULIDAD, ANULABILIDAD, IRREGULARIDAD
- SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.

LEGISLACIÓN

	LOPJ	LEC	LJS	LJCA	LECr
<i>Lugar de las actuaciones judiciales</i>	268-269, 275	129			
<i>Tiempo de las actuaciones judiciales:</i>	179-185	130-136			
<i>Términos y plazos:</i>		132-136	42-48	128	197-215
<i>Inmediación:</i>		137			
<i>Publicidad:</i>	232, 236	138			
<i>Información sobre actuaciones:</i>	234-233, 235,	139-141			
<i>Oralidad:</i>	229-230	137-138, 147			
<i>Lengua oficial:</i>	231	142-144			
<i>Fé pública y documentación</i>	229-230	145-148			
<i>Defecto actos procesales</i>	238-243	211, 225-231			



LUGAR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Artículos 268, 269 y 275 de la LOPJ y 129 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 268 LOPJ. G02

1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del Órgano Jurisdiccional.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los juzgados y tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquellas, cuando **fuere necesario o conveniente para la buena Administración de Justicia.**

Artículo 129 LEC. Lugar de las actuaciones judiciales. T19

1. **Las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la Oficina judicial,** salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.
2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

También podrán desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de actuaciones de prueba, conforme a lo prevenido en esta Ley y en el artículo **275 LOPJ.**

Artículo 275 LOPJ. A95-A03

No obstante, podrán los jueces realizar cualesquiera diligencias de **instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente,** dando inmediata noticia al juez competente. Los jueces y tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

Artículo 269 LOPJ. (A07-T16)

1. Los Juzgados y Tribunales sólo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la ley.
2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la administración de justicia lo aconsejen, y a petición de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.
3. Igualmente, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, previa determinación del número de causas que justifican los traslados de los Tribunales fuera de su sede y siempre que su desplazamiento venga justificado por una mejor administración de justicia, dispondrán que los Jueces de lo Penal, asistidos del Letrado de la Administración de Justicia, se constituyan para celebrar juicios orales en las ciudades donde tengan sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que les corresponde conocer. Los Juzgados de Instrucción y los funcionarios que en ellos sirvieran prestarán en estos casos cuanta colaboración sea precisa»



TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES:

Artículos 130 al 136 LEC y 182 al 185 LOPJ.

DÍAS Y HORAS HÁBILES.

Artículos 130-132 LEC y 182 al 184 LOPJ.

Artículo 130 LEC. Días y horas hábiles. T16-G01-T07-T10-A11-A10-A04-T19-A04^P-A11^P-A10^P

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.
2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.
3. Se entiende por **horas hábiles** las que median **desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que la ley**, para una actuación concreta, **disponga otra cosa**.

Para los **actos de comunicación** (citaciones, notificaciones, requerimientos...) y **ejecución** (lanzamientos, embargos) también se considerarán **horas hábiles** las que transcurren **desde las 8 hasta las 10 de la noche**.

«4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.»

Artículo 182 LOPJ. G18

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El **Consejo General del Poder Judicial**, mediante reglamento, **podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales** en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 131 LEC. Habilitación de días y horas inhábiles. T18-A00-T00-T01-T10-A07-T12-T02-A03-G12-T11-A07^P

1. De **oficio o a instancia de parte**, los **Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija**. Esta habilitación se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.
2. Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.
3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los **días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación**. Tampoco será necesaria la habilitación para **proseguir en horas inhábiles**, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.
4. **Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno**.

Artículo 183 LOPJ. T09

Serán inhábiles los **días del mes de agosto** para **todas las actuaciones** judiciales, **excepto** las que se **declaren urgentes** por las leyes procesales. No obstante, el **Consejo General del Poder Judicial**, mediante reglamento, **podrá habilitarlos** a efectos de otras actuaciones.

**Artículo 184 LOPJ.** (T00-2007-A09-A12-A16-T18)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, **todos los días del año y todas las horas serán hábiles** para la **instrucción de las causas criminales**, **sin necesidad de habilitación especial**.
2. Los **días y horas inhábiles** podrán **habilitarse** con sujeción a lo **dispuesto en las Leyes procesales**.

Artículo 132 LEC. Plazos y términos. A00-A09-G02-G14

1. Las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.
2. Cuando **no se fije plazo ni término**, se **entenderá** que han de practicarse **sin dilación**.
3. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

CÓMPUTO DE PLAZOS.*Artículos 133 LEC y 185 LOPJ.***Artículo 133 LEC.** Cómputo de los plazos. T00-T95-A07-G11-A02-A03-G11-T18-T19

1. **Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las 24 horas**.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquel se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

2. **En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles**.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

3. Los **plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha**.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

4. Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

Artículo 185 LOPJ. G99-A00-A12-T18-G18

1. Los **plazos procesales se computarán** con arreglo a lo dispuesto en el **Código Civil**. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.
2. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

IMPRORROGABILIDAD de los PLAZOS en CIVIL y TÉRMINOS en PENAL.*Artículos 134 LEC y 185 LOPJ.***Artículo 134 LEC.** Improrrogabilidad de los plazos. T01-G11-T10-T18-G19

1. Los **plazos** establecidos en esta Ley son **improrrogables**.
2. Podrán, no obstante, **interrumpirse los plazos y demorarse los términos** en caso de fuerza mayor que **impida cumplirlos**, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. **La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte** que la sufrió, con audiencia de las demás. **Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos**.

**Artículo 202 LECr. G03 –T09**

Serán improrrogables los **términos** judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero **podrán suspenderse** o **abrirse de nuevo**, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle **cuando hubiere causa justa y probada**.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 135 LEC. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales. **A07-T07-T02-A09-T10-T12-T03-A03-G07-T11-G09-T16-A16-T18-G19**

1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las 24 horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. **En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales** conforme a la ley, **se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente**.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.

2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior **no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas** o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el **primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción**.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas **resultase insuficiente** para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.



5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere **sujeta a plazo**, podrá efectuarse **hasta las 15 horas** del **día hábil siguiente** al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los **tribunales civiles**, **no se admitirá** la presentación de **escritos** en el **juzgado** que preste el **servicio de guardia**.»

Artículo 136 LEC. Preclusión. T07-T99-A09-T10-G14-T07-T11-A16-T19

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la **realización** de un **acto procesal** de parte se producirá la **preclusión** y se perderá la **oportunidad** de realizar el acto de que se trate. El **Letrado de la Administración de Justicia** dejará **constancia** del transcurso del plazo por **medio de diligencia** y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

PERIODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES.

Artículos 179 al 181 LOPJ.

Artículo 179 LOPJ. T95-T00-A03

El **año judicial**, periodo ordinario de actividad de los tribunales, se extenderá **desde el 1 de septiembre**, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural.

Artículo 180 LOPJ. T00 “Sala de Vacaciones”

1. **Durante el periodo** en que los tribunales **interrumpan** su **actividad ordinaria (vacaciones)**, se formará en los mismos una sala **compuesta** por su **presidente** y el número de magistrados que **determine el Consejo General del Poder Judicial**, la cual **asumirá las atribuciones** de las **Salas de Gobierno y de Justicia**, procurando que haya magistrados de las diversas salas.

2. Los magistrados que no formen parte de esta sala podrán ausentarse, a partir del fin del periodo ordinario de actividad, una vez ultimados los asuntos señalados.

Artículo 181 LOPJ.

1. Al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo presentará en dicho acto la memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

3. El Fiscal General del Estado leerá también en este acto la memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia.

FORMA DE LAS ACTUACIONES.

Artículos 138 y 147 LEC; y artículos 229 y 230 LOPJ

Artículo 229 LOPJ. (A98-A00-A07-A10-A18)

1. Las **actuaciones judiciales** serán predominantemente **orales**, sobre todo **en materia criminal**, sin perjuicio de su documentación.

2. Las **declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación** de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley.

3. Estas actuaciones **podrán realizarse a través de videoconferencia** u otro sistema similar que permita la **comunicación bidireccional** y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, **asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.**

En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que



intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

Artículo 147 LEC. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. **T18-T07^P**

«Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se **registrarán** en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse.»

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos 2 días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su **costa**, copia de las grabaciones originales.»

Artículo 138 LEC. Publicidad de las actuaciones orales. **T12-G18**

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior **podrán**, no obstante, **celebrarse a puerta cerrada** cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Artículo 230 LOPJ. **T07-T09-G19**

1 «Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías **están obligados** a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título (236bis y ss LOPJ) y la normativa orgánica de protección de datos personales.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3 Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean



compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La definición y validación funcional de los **programas y aplicaciones** se efectuará por el **Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.**» LO 4/2018

LENGUA OFICIAL.

Artículos 142 al 144 LEC y 231 LOPJ.

Artículo 142 LEC. Lengua oficial. **A03-T02-A04^P**

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales **usarán** el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales **podrán usar** también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus procuradores y abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

Artículo 143 LEC. Intervención de intérpretes. **T19**

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

Sin perjuicio de lo anterior, **se garantizará en todo caso** la prestación de los servicios de interpretación en los **litigios transfronterizos** a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.

2. En los mismos casos del apartado anterior, **si la persona fuere sorda**, se **nombrará siempre**, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, **al intérprete de lengua de signos adecuado**.

De las actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas se levantará la oportuna acta.

Artículo 144 LEC. Documentos redactados en idioma no oficial. **G19**

1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

2. **Dicha traducción podrá ser hecha privadamente** y, en tal caso, **si alguna de las partes la impugnare** dentro de los 5 días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel



y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el **Letrado de la Administración de Justicia ordenará**, respecto de la parte que exista discrepancia, **la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado**.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

Artículo 231 LOPJ.

1. En todas las actuaciones judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
2. Los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidades Autónomas, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.
3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.
4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

«5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable»

PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN en las actuaciones judiciales.

Artículos 137 LEC.

Artículo 137 LEC. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas.

1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.
2. Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebren siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los Secretarios Judiciales respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos.
4. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD en las actuaciones judiciales.

Artículos 138 y 141 LEC y 232, 236, 235, 235bis LOPJ.

Artículo 138 LEC. Publicidad de las actuaciones orales. **T12-G18**

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.
2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad **democrática**, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.



3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

Los Letrados Admin de Justicia podrán adoptar mediante decreto la misma medida en aquellas actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia. Frente a este decreto sólo cabrá recurso de reposición.

«4. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Secretarios Judiciales velarán porque los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.»

Artículo 232 LOPJ. (A02-A07-A18)

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

«2. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.

3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.»

Artículo 236 LOPJ.

«1. La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente.» **LO 4/2018**

2. La publicación en cualquier otro medio se podrá acordar a petición y a costa de la parte que lo solicite.

Artículo 235 LOPJ.

Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley.

«Artículo 235 bis.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.»

«Artículo 235 ter. T16

«1. Es público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias, cuando se hubieren dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos:

- a) Los artículos 305, 305 bis (*Delitos contra la Hacienda Pública >120.000€*) y 306 (*Defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea >50.000€*) del Código Penal.



- b) Los artículos 257 y 258 (*Alzamiento de bienes-Frustración de la ejecución*) del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública.
- c) El artículo 2 (*Delito de contrabando*) de la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia, emitirá **certificado** en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Los que permitan la identificación del proceso judicial.
- b) Nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil.
- c) Delito por el que se le hubiera condenado.
- d) Las penas impuestas.
- e) La cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.

Mediante diligencia de ordenación el Letrado de la Administración de Justicia **ordenará su publicación** en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiera satisfecho o consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la **totalidad** de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia.»

Artículo 141 LEC. Acceso a libros, archivos y registros judiciales. **T01-T07**

Las personas que acrediten **un interés legítimo** podrán acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado y **obtener**, a su costa, **testimonio o certificación** de los extremos que indiquen.

PRINCIPIO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículos 234 y 233 LOPJ; 139, 140 y 141bis LEC.

Artículo 234 LOPJ. T00 –Modificado Ley Orgánica 7/2015

1. Los **Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes** de la **Oficina judicial** facilitarán a los **interesados** cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un **interés legítimo y directo** tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.»

Artículo 140 LEC. Información sobre las actuaciones. **T03**

«1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial **facilitarán** a cualesquiera personas que **acrediten un interés legítimo y directo** cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.



2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia los testimonios y certificados que soliciten, con expresión de su destinatario.»

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

Artículo 141 bis LEC.

En los casos previstos en los artículos 140 y 141 LEC, en las copias simples, testimonios y certificaciones que expidan los Secretarios Judiciales, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación

Artículo 233 LOPJ. A02-T19

Las deliberaciones de los tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

Artículo 139 LEC. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados. **T19**

Las **deliberaciones de los tribunales** colegiados son secretas. También lo será el resultado de las **votaciones**, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares.

PRINCIPIO DE FE PÚBLICA y DOCUMENTACIÓN.

Artículos 145 al 148 LEC.

Artículo 145 LEC. Fe pública judicial.

1. Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales.

Concretamente, el Letrado de la Administración de Justicia:

1. Dará fe, por sí o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.
2. Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice.
3. Expedirá certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión del destinatario y el fin para el cual se solicitan.
4. Autorizará y documentará el otorgamiento de poderes para pleitos.

2. En el ejercicio de estas funciones no precisará de la intervención adicional de testigos.

Artículo 146 LEC. Documentación de las actuaciones. **T07-G18**

1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.

2. Cuando la Ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta Ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Letrado de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.



Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, **peticiones y propuestas de las partes**, en caso de proposición de pruebas, **declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas**, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

«3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.»

Artículo 147 LEC. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. **G12**

«Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se **registrarán** en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse.»

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital **no podrán transcribirse**, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su **costa**, copia de las grabaciones originales.»

Artículo 148 LEC. Formación, custodia y conservación de los autos. **T03**

Los **Secretarios Judiciales** responderán de la debida formación de los autos dejando constancia de las resoluciones que dicten los Tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la Ley. Igualmente responderán de la **conservación y custodia** de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal.

Según LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

Artículos 42 al 48 LJS. ACTUACIONES PROCESALES

Artículo 42 LJS. Competencia del Letrado de la Administración de Justicia.

Las actuaciones procesales han de ser autorizadas por el Letrado de la Administración de Justicia en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades previstas en la presente Ley.

Artículo 43 LJS. Tiempo de las actuaciones judiciales. A00

1. Las actuaciones procesales deberán practicarse en días y horas hábiles.
2. Las actuaciones se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su práctica. Transcurridos éstos, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda.
3. Salvo los plazos señalados para dictar resolución, todos los plazos y términos son perentorios e



improrrogables, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes.

4. Los días del **mes de agosto** serán **inhábiles**, **salvo** en las modalidades procesales de:

- Despido
- Extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Movilidad geográfica.
- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
- Impugnación de resoluciones administrativas en expedientes de regulación de empleo.
- Suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.
- Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139.
- Impugnación de altas médicas.
- Vacaciones
- Materia electoral
- Conflictos colectivos
- Impugnación de convenios colectivos
- Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Será hábil el mes de agosto para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

5. El juez o tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones cuando no fuera posible practicarlas en tiempo hábil o sean necesarias para asegurar la efectividad de una resolución judicial. Esta habilitación se realizará por los secretarios judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por jueces o tribunales. Iniciada una actuación en tiempo hábil, podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de habilitación.

6. A los efectos del plazo para interponer recursos, cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local o autonómico, se hará constar por diligencia.

Artículo 44 LJS. Lugar de presentación de escritos y documentos.

1. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de la oficina judicial adscrita a los Juzgados y Salas de lo Social.

2. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de su fecha, los escritos y documentos podrán enviarse y recibirse por aquellos medios, con plenos efectos procesales, con el resguardo acreditativo que proceda.

**Artículo 45 LJS. Plazo y lugar de presentación de escritos.**

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.
2. En **NINGÚN CASO** se admitirá la **presentación de escritos** dirigidos al orden social en el juzgado que preste el **servicio de guardia**

Artículo 46 LJS. Constancia de la presentación de escritos y su tramitación inmediata.

1. En la presentación de escritos y documentos, por el funcionario designado para ello se estampará el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación. En todo caso, se dará al interesado recibo con tal indicación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte. Cuando se utilicen los medios técnicos, el sistema devolverá al interesado el resguardo acreditativo de la presentación en la oficina judicial que proceda.
2. En el mismo día o en el siguiente día hábil, el Letrado de la Administración de Justicia dará a los escritos y documentos el curso que corresponda.

Artículo 47 LJS. Custodia del expediente y acceso al mismo.

1. Los autos permanecerán en la oficina judicial bajo la custodia del secretario, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberán entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten, todo ello en los soportes y con los medios técnicos de los que se disponga.
2. Todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias y al libro de decretos en la forma y con los medios técnicos disponibles en la oficina judicial.

Artículo 48 LJS. Entrega de los autos. G99

1. Sólo se entregarán los autos cuando la ley lo ordene expresamente y por el plazo señalado. Se entenderá que el plazo empieza a transcurrir desde que se notifique al interesado que los autos están a su disposición, pudiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante el acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello, o por la entrega por cualquiera de estos procedimientos de copia de los particulares que procedan.
2. En el caso de la entrega material de las actuaciones, si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltas, por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto se impondrá al responsable multa de 20 a 200 euros diarios. Pasados 2 días sin que los mismos hayan sido devueltos, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará su recogida; si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, dará cuenta al juez para que disponga lo que proceda por el retraso en la devolución.

Según LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.*Artículos 128 LJCA. PLAZOS***Artículo 128 LJCA. A07-T07-A03-A07-G18**

1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Letrado de la Administración de Justicia correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.
2. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.
3. En casos de urgencia, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la



protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oír a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de 3 días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.

Según LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Artículos 197 al 230 LECrim. LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Artículo 197 LECr.

Las resoluciones de Jueces, Tribunales y Secretarios Judiciales, y las diligencias judiciales, se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Artículo 198 LECr.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

Artículo 199 LECr.

Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán a su vez en responsabilidad.

Artículo 200 LECr.

Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal a quien corresponda, para que entable de oficio recurso de responsabilidad que proceda con arreglo a la Ley.

Artículo 201 LECr. A00-T19

Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Artículo 202 LECr. G03

Serán improrrogables los términos judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 203 LECr. A07

Las sentencias se dictarán y firmarán **dentro de los 3 días** siguientes al en que se hubiese **celebrado la vista** del incidente o se hubiese **terminado el juicio**.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día o al siguiente.

Artículo 204 LECr. T19

Los autos y decretos se dictarán y firmarán en el **día siguiente** al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.

Las providencias y diligencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, o en el mismo día o en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Artículo 205 LECr.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos, decretos, providencias y diligencias



que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, o para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Artículo 206 LECr.

El Secretario dará cuenta al Juez o Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia o durante ella, o al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso, pondrán al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y a presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiera documento bastante para acreditarlo.

DEFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES.

...

IRREGULARIDAD.

Artículos 211 LEC.

Artículo 211 LEC. Plazo para dictar las resoluciones judiciales.

1. Las resoluciones de Tribunales y Secretarios Judiciales serán dictadas dentro del plazo que la Ley establezca.
2. La inobservancia del plazo dará lugar a corrección disciplinaria, a no mediar justa causa, que se hará constar en la resolución.

ANULABILIDAD.

Artículos 240.1 y 242 LOPJ; 227.1 y 229 LEC.

Artículo 240 LOPJ = 227 LEC

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.
2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, **de oficio o a instancia de parte**, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

Artículo 242 LOPJ.= 229 LEC (T00-A03-A07-A09)

Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

NULIDAD DE ACTUACIONES.

Artículos 238 al 240 LOPJ; 225 al 227 LEC.

Artículo 225 LEC.= 238 LOPJ Nulidad de pleno derecho. A11-T19

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1. Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
2. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
3. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.



4. Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria.
5. Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Administración de Justicia.
6. Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.
7. En los demás casos en que esta Ley así lo establezca.

Artículo 226 LEC = 239 LOPJ

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

Artículo 227 LEC. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales. **A18**

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.
2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, **decretar de oficio una nulidad** de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, **salvo que apreciare** falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional **o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal**.

INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Artículos 241 LOPJ y 228 LEC.

Artículo 228 LEC = 241 LOPJ. **G09-T12-G16-A18-G18** Incidente excepcional de nulidad de actuaciones

1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, **excepcionalmente**, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el [artículo 53.2 de la Constitución](#), siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. **El plazo para pedir la nulidad será de 20 días**, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos 5 años desde la notificación de la resolución.

El Tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el



incidente pudiera perder su finalidad, por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de 5 días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. **Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.**

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

SUBSANACIÓN DE DEFECTOS en la NULIDAD.

Artículos 243 LOPJ y 230-231 LEC.

Artículo 243 LOPJ. T19

1. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

2. La nulidad parcial de un acto no implicará la de las partes del mismo independientes de la declarada nula.

3. **El juzgado o tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.**

4. Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales.

Artículo 230 LEC. Conservación de los actos.

La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

Artículo 231 LEC. Subsanación.

El Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes.

NULIDAD EN CASO DE INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA.

Artículos 226 LEC.

Artículo 226 LEC. Modo de proceder en caso de intimidación o violencia.

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

DE LAS NOTIFICACIONES en la LOPJ.

Artículos 270-272 LOPJ.

Artículo 270 LOPJ. T18-T19

Las resoluciones dictadas por jueces y tribunales, así como las que lo sean por Letrados de la Administración de Justicia en el ejercicio de las funciones que le son propias, se notificarán a todos los que sean parte en el pleito, causa o expediente, y también a quienes se refieran o



puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.

Artículo 271 LOPJ.

Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que estas determinen. **LO 4/2018**

Cuando los sujetos intervinientes en un proceso no se hallen obligados al empleo de medios electrónicos, o cuando la utilización de los mismos no fuese posible, los actos de comunicación podrán practicarse por cualquier otro medio que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.» **LO 4/2018**

Artículo 272 LOPJ.

Podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios juzgados y tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.